

610
28



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

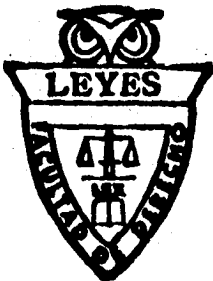
FACULTAD DE DERECHO

**ESTRUCTURA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES
EN EL AGRO MEXICANO**

FALLA DE ORIGEN

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
ERNESTO LEONARDO MORALES NICOLAS



CD. UNIVERSITARIA

1995

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES.
FÉLIX MORALES CORTEZ Y
ASUNCIÓN NICOLÁS DE MORALES.**

Por su abnegado esfuerzo para permitirme
llegar hasta donde estoy.

GRACIAS.

**A MIS HERMANOS.
ÁNGEL
DEMETRIO
LAURA
Y ADELA**

A LA U.N.A.M.

Con gran admiración y
respeto por los conocimientos
adquiridos a través de los años
en aulas universitarias.
Mi eterno agradecimiento.

A LA FACULTAD DE DERECHO

Mi gratitud por haberme aceptado en sus
aulas y permitirme llegar a este momento.

ESTRUCTURA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL AGRO MEXICANO

INTRODUCCION

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

	PAG.
1.1 Campo de aplicación y concepto de Derecho Mercantil	1
1.2 Actos de comercio	2
1.3 Sujetos del Derecho Mercantil	7
1.3.1 Comerciantes accidentales	10
-Consideraciones mercantiles respecto al labrador	
1.3.2 Importancia del comerciante social	14
1.4 Sociedades Mercantiles	18
1.4.1 Concepto de sociedades mercantiles	18
1.4.2 Tipos de sociedades mercantiles	21
1.4.3 Clasificación de las sociedades mercantiles	22
1.4.4 Sociedad Mercantil y empresa	23
1.4.5 Distinción con otras figuras afines	24
-Asociación en participación.	
-Sociedad civil.	
-Sociedad civil con objeto mercantil.	
-Sociedad mercantil con objeto civil.	
-Sociedades agrícolas.	
1.5 Personalidad jurídica de las sociedades mercantiles	28
1.6 Conceptos agrícolas generales	30
-Tierras agrícolas, ganaderas y forestales	
-Actividades agrícolas	
-Explotación agrícola.	
1.7 Formas de tenencia de la tierra en el campo mexicano	34
-Ejidal	
-Comunal	
-Pequeña propiedad	
1.7.1 Latifundismo	39
1.7.2 Minifundismo	42

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

	PAG.
2.1 Antecedentes constitucionales	43
2.1.1 Aspecto social	44
2.1.2 Incapacidad constitucional de las sociedades comerciales por acciones, para adquirir fincas y terrenos rústicos. . . .	49
2.2 Antecedentes legales de la enajenación de productos agrícolas	52
2.2.1 Legislación extranjera	54
2.2.2 Legislación mexicana	57
2.2.3 Doctrina mexicana	58
2.3 Sociedades mercantiles en el campo mexicano	61
2.3.1 Las sociedades cooperativas	63
2.4 Esquemas asociativos al interior del agro mexicano	66
-Sociedades de producción rural	
-Uniones de sociedades de producción rural	
-Uniones de ejidos	
-Asociación rural de interés colectivo	
2.4.1 Sociedades de solidaridad social	71

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO

3.1 Naturaleza jurídica del acto constitutivo de las sociedades mercantiles	73
-Como contrato	
-Como acto unilateral de voluntad	
3.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	77
-Exposición de motivos a reformas del artículo 27 constitucional	
-Fracción IV, del artículo 27 constitucional reformado.	

	PAG.
3.2.1	Código de Comercio 86
3.2.2	Ley General de Sociedades Mercantiles 87
3.2.3	Código Civil 87
3.2.4	Ley Agraria..... 88
3.3	Elementos generales de las sociedades mercantiles 90

CAPITULO IV

ESTRUCTURA Y ELEMENTOS PARTICULARES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRÍCOLAS, GANADERAS O FORESTALES.

4.1	Fijación del tema 99
4.1.1	Producción, transformación y comercialización..... 103
4.2	Constitución y funcionamiento de sociedades mercantiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales. 109
4.2.1	Objeto social..... 111
4.2.2	Sujetos 112 -Límites en su participación
4.2.3	Capital social 119 -Acciones o partes sociales "T"
4.3	Procedimiento de aportación de tierras de ejidos y comunidades a la formación de sociedades mercantiles. 124
4.3.1	Autorización para participar en una sociedad. 125
4.3.2	Tipos de aportaciones 127
4.3.3	Procedimiento para la aportación de tierras. 129
4.4	Registro Agrario Nacional..... 132
4.5	Perspectivas 135
4.6	Propuestas 140
	CONCLUSIONES 142
	BIBLIOGRAFÍA..... 148

I N T R O D U C C I Ó N

Nuestro país es una nación de gran tradición agrícola que se caracteriza por la riqueza de su suelo y la diversidad de productos a lo largo de nuestra geografía nacional. El campo es un factor productivo por excelencia que demanda un uso racional y una adecuada explotación de sus recursos. Para lograr un óptimo aprovechamiento del campo mexicano se requiere de mano de obra especializada , nueva tecnología mejores técnicas de cultivo, así como un gran apoyo financiero.

Ante el imperativo de tales necesidades, el legislador mexicano modificó nuestra Carta Magna y creó una nueva Ley Agraria que se adapte a las exigencias del agro mexicano. Nuestra premisa básica parte de la idea de que a mayor privatización del campo mexicano, adquieren mayor mercantilidad las operaciones de tráfico realizadas con productos agrícolas.

La economía moderna marcha a pasos vertiginosos , por ello el nuevo marco jurídico en el campo, permite que las sociedades comerciales por acciones que tengan por objeto la explotación de una industria agrícola , puedan adquirir en propiedad terrenos y fincas rústicas , en una proporción no mayor a 25 veces la pequeña propiedad.

Actualmente la economía de los países capitalistas se desarrolla a gran escala en base a las grandes empresas, que la mayoría de las veces adoptan la forma o tipo de un negocio social. La sociedad mercantil es el empresario que articula en forma eficiente los factores de la producción de la empresa.

Iniciamos nuestro trabajo exponiendo los lineamientos básicos del Derecho Mercantil, así como aspectos generales de las sociedades mercantiles, distinguiéndola de otras figuras afines. Además destacamos conceptos generales de gran importancia en el Derecho Agrario, tales como el ejido y la comunidad, conceptos que al igual que la noción de tierras rurales que nos da la Ley Agraria, es preciso conocer para la mejor comprensión de nuestro trabajo de investigación.

Indagando en nuestros antecedentes históricos hacemos referencia a aquellas circunstancias que motivaron al constituyente del 17 a prohibir que las sociedades comerciales por acciones adquirieran en propiedad terrenos y fincas rústicas.

La inserción de sociedades por acciones en el agro mexicano, nos lleva a buscar los antecedentes de las relaciones entre el Derecho Mercantil y el Derecho Agrario. Se afirma que no existe relación alguna, pero nuestro Código de Comercio reputa mercantiles las enajenaciones

que haga el labrador de los productos de su finca. La doctrina y legislación extranjera señalan precisa y literalmente lo contrario, es decir, se plantea que es un error de interpretación, pues nuestra legislación esta fuertemente influida por el Código de Comercio Francés. La legislación mercantil mexicana prevé la situación por la cual el agricultor podrá ser considerado comerciante cuando efectúe operaciones mercantiles de sus productos.

Establecemos la relación entre Derecho Mercantil y Derecho Agrario, en base al nuevo Marco jurídico en el campo. Las sociedades por acciones entrañan la existencia de una empresa, que permitirá la integración de los diversos elementos necesarios para lograr una alta rentabilidad de la tierra y la comercialización de sus productos.

El Derecho Mercantil se encarga de regular la constitución y funcionamiento de las sociedades mercantiles, así como los elementos que conforman a toda empresa. Por eso este estudio se aboca al análisis de la estructura y características particulares que presentan aquellas sociedades mercantiles que tengan por objeto la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales.

Al final de nuestro trabajo de investigación, destacamos las notas esenciales de las sociedades mercantiles propietarias de terrenos y

fincas rústicas de acuerdo a la nueva Ley Agraria. Destaca la creación de una serie especial de acciones marcadas con la letra "T", representativas del capital aportado en tierras. Se alienta la participación de los actores del campo en los diversos esquemas asociativos que prevé la Ley Agraria, pues a falta de recursos podrán aportar sus tierras a una sociedad. Asimismo se les protege en caso de disolución de la misma, ya que tendrán preferencia para recibir tierras en proporción a su parte que les corresponda en el haber social.

Los actos, documentos e información relacionados con las operaciones de estas sociedades, serán objeto de inscripción en el Registro Agrario Nacional, que contará con una sección especial, para que además se inscriban los individuos y sociedades tenedoras de acciones serie "T", así como los que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales y las medidas, linderos y colindancias de cada una de las mismas.

El nuevo marco jurídico en el campo se pretende coadyuve a la capitalización del campo, revertir el creciente minifundio y lograr técnicas de aprovechamiento más eficientes. Las sociedades mercantiles constituyen un instrumento idóneo para contribuir al logro de tales expectativas, pero también se requiere de la formación de una nueva cultura agraria que impulse la motivación y participación en el desarrollo nacional de los verdaderos sujetos del campo.

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

1.1 Campo de aplicación y concepto de Derecho Mercantil.

El hombre es un ser social por naturaleza y para satisfacer sus necesidades básicas, requiere de la convivencia humana, al convivir en sociedad su conducta, es regulada por diversos ordenamientos legales.

El Derecho Mercantil, se desprende de la legislación común para regular determinadas actividades de la conducta humana, dirigida a procurar o facilitar el cambio de bienes o servicios que satisfagan las necesidades humanas.

Toda vez que en su origen el Derecho Mercantil, aparece estrechamente ligado a la noción económica de comercio, es preciso determinar qué se debe entender por comercio y qué comprende la materia mercantil.

"La actividad comercial es una actividad de intermediación en la producción y el cambio de bienes y de servicios destinados al mercado general."¹ La realización de dicha actividad requiere la participación de sujetos que la hagan efectiva.

1.- Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil, Primer Curso. Ed. Herrero, 4a. ed. México 1990. p.2

Se hace necesaria una actividad profesional de quien actúa entre el que produce los productos y los consumidores. Es el comerciante, quien de manera ordinaria, ha de efectuar, dicha actividad comercial y siempre con el propósito de obtener una ganancia.

Hasta aquí hemos esbozado dos elementos fundamentales de la disciplina mercantil: El acto de comercio y los comerciantes. Pero no podemos limitar la materia mercantil a éstas dos figuras jurídicas, debido a que existen operaciones de comercio que no son realizadas por comerciantes, así como, comerciantes que no realizan actos de comercio. Existen pues, auxiliares del comercio y actos que por tener relación con otros que son de comercio, quedan regidos por la legislación mercantil.

El Derecho Mercantil como disciplina jurídica es dinámica y está en constante evolución. En un principio se consideró como un derecho subjetivo en atención a los comerciantes, posteriormente, se adoptó un criterio objetivo en consideración a los actos de comercio, la tendencia actual es ubicar al Derecho Mercantil como el derecho de las empresas.

El Derecho Mercantil "... debe ser considerado como un derecho especial, que tiene un campo de aplicación que determina el

propio sistema mediante las correspondientes normas delimitadoras."² Es decir, la legislación mercantil ha de regular las relaciones de las personas que realizan actividades mercantiles y la realización de actos de comercio, considerados como tales.

Actualmente se ha considerado que el Derecho Mercantil debe regular sólo aquellas operaciones jurídicas realizadas en masa por empresas mercantiles, con lo cual el núcleo central del Derecho Mercantil se desplaza del acto aislado hacia los actos realizados en forma reiterada y maniva. Tales actos realizados en masa, son encauzados por un sujeto denominado empresario, con lo que se muestra una tendencia de regresar al criterio subjetivo.

"Sin embargo, habrá que decir que tal actividad (de la empresa) implica la ejecución de actos de comercio y que en última instancia, el concepto de Derecho Mercantil basado en la empresa, no sería otra cosa que el concepto basado en la noción de acto de comercio."³

Consideramos que nuestra disciplina regula una categoría particular de relaciones, personas y cosas: Aquellas a las que la ley atribuye el carácter de mercantiles.

2.- Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa 27a. ed. México 1990. p.25

3.- Vázquez del Mercado, Oscar. Contratos Mercantiles. Ed. Porrúa. 4a. ed. México 1992 p. 36

1.2 Actos de Comercio

En la determinación de los actos de comercio se han considerado dos criterios: El criterio subjetivo, en atención al sujeto que los realiza, y el criterio objetivo, atendiendo a los caracteres intrínsecos del acto, independientemente de quien los realice. Para la mejor comprensión del tema de nuestro estudio, es necesario destacar las notas distintivas del acto de comercio.

Las operaciones de tráfico comercial, implican la interposición en el cambio de los bienes o servicios, de una manera constante y profesional con el ánimo de obtener un lucro.

De lo anterior podemos distinguir un primer elemento consistente en la intermediación entre productores y consumidores a fin de procurar la colocación de los productos en el mercado general, el comerciante es el sujeto que en forma reiterada y profesional se interpone entre quien produce y los consumidores.

La actividad intermediadora debe ser verificada con ánimo de lucro, así el ejercicio de actos de comercio supone un propósito de especulación en la intermediación de los bienes que se lleva a cabo.

Nuestro derecho positivo está delimitado en razón de los actos de comercio. El artículo 75 del Código de Comercio, "No establece una enumeración taxativa o limitativa, sino simplemente enumerativa o ejemplificativa."⁴ Esta aseveración se sustenta en lo dispuesto por la fracción XXIV del mismo artículo, al establecer que serán mercantiles cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a lo que disponen las demás fracciones del citado artículo.

Asimismo los artículos 4 y 76 del Código de Comercio actúan como normas delimitativas, toda vez que limitan el alcance de la comercialidad que el artículo 75 atribuye a algunos actos.

La clasificación de los actos de comercio se ha hecho atendiendo a diversos criterios, pero claramente se distingue entre actos absolutamente mercantiles y actos relativamente mercantiles. (Mantilla Molina los designa de mercantilidad condicionada.)

Para efectos de nuestro estudio, optamos por la clasificación que hace Barrera Graf al estudiar los actos de comercio en función de los elementos del negocio jurídico; basa su división en actos de comercio principales y actos de comercio accesorios.

4.- Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Curso de Derecho Mercantil Ed. Porrúa 20a. ed. México 1991 p.14

Actos de comercio principales:

- 1.- Por el sujeto; que participa en la realización del acto.**
- 2.- Por su objeto; cosa que sea materia de la obligación.**
- 3.- Por su finalidad; atendiendo a la causa del acto o actividad.**
- 4.- Por la forma; resulta del esquema o tipo que asuma el esquema comercial.**

Son actos de comercio accesorios y por conexión, los que tienen tal relación con un acto de comercio principal.

1.3 Sujetos de Derecho Mercantil.

Son sujetos de la disciplina mercantil los comerciantes, tanto personas físicas como personas morales, así como los sujetos que ocasionalmente participen en la celebración de un acto mercantil.

El artículo tercero del Código de Comercio establece a quienes se atribuye la calidad de comerciantes. La fracción primera dispone las cualidades que debe satisfacer una persona física para ser considerada comerciante y al efecto señala: Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

De dicho señalamiento se producen en consecuencia los caracteres propios del comerciante individual. Primero, la capacidad para contratar y obligarse conforme a las normas del Derecho Civil.

En atención al artículo 5 del Código de Comercio, se desprende que el citado ordenamiento se refiere a la capacidad de ejercicio y no a la capacidad de goce. Pues comerciante puede ser cualquier individuo que sea hábil para contratar y obligarse conforme a las leyes comunes, pero para ejercer el comercio requiere que la propia ley no se lo prohíba.

Otro elemento es el ejercicio del comercio. Es decir, se requiere que las personas físicas realicen operaciones mercantiles en forma habitual a través de una negociación o establecimiento mercantil del cual sean titulares.

Aunado a lo anterior, debe hacer de dicha actividad su ocupación ordinaria de una manera constante y profesional. "Para que haya profesionalidad debe perseguirse como fin un lucro, que aunque no se logre, es un carácter del ejercicio profesional de la actividad mercantil."⁵

La calidad de comerciante colectivo deriva de un criterio puramente formal. Se consideran comerciantes, las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles. (artículo 3 fracción II, Código de Comercio) Si la sociedad adopta alguno de los tipos enunciados por el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se considerará mercantil, independientemente de las actividades que realice. (artículo 4 LGSM.)

5.- Vázquez del Mercado, Oscar. ob. cit. p. 69

Conforme a la corriente moderna del Derecho Mercantil, para adquirir la calidad de comerciante es necesario ser titular de una empresa mercantil. "El comercio sólo puede ejercerse en la actualidad, a través de una empresa que produzca o adquiera bienes u organice prestaciones de servicios destinando tales bienes y servicios al mercado general. "6

Se entiende que el comerciante individual o colectivo será el encargado de coordinar los factores productivos de la empresa y en tal virtud, adquiere el carácter de empresario.

Tratándose de las sociedades extranjeras, se requiere que ejerzan el comercio en territorio nacional. (artículo 3 fracción III, Código de Comercio.)

6.- Cervantes Ahumada, Raúl. ob. cit. p.33

1.3.1 Comerciantes accidentales

También son considerados comerciantes, aquellos sujetos que de manera ocasional, participen en la celebración de actos de comercio. Situación prevista por el artículo 4 del Código de Comercio; "las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles."

Si bien se reconoce que una de las partes no es comerciante, podemos atribuirle tal carácter, cuando en forma accidental, realiza actos de comercio. Por ejemplo, una persona que paga sus deudas librando un cheque. En tal circunstancia la ley prevé que incluso pueden carecer de un establecimiento y aún así, efectúen operaciones de tráfico comercial.

Cuando la operación comercial tiene naturaleza civil para una de las partes, dicho acto de comercio tiene un carácter mixto, pero en todo caso será regulado conforme a las leyes mercantiles (artículo 1050 Código de Comercio).

El artículo 4 que se comenta, precisa la situación jurídica de labradores y fabricantes en la realización de determinadas actividades, conforme a lo cual ha de atribuirseles el carácter de comerciantes. Con relación al objeto de nuestro estudio, nos interesa la concerniente al labrador.

-Consideraciones comerciales respecto al labrador.

Los hechos agrícolas (siembra, cultivo, explotación de la tierra), son totalmente ajenos a la materia mercantil; pero si el agricultor libra un cheque, solicita un crédito, adquiere maquinaria etc. está realizando actos esencialmente mercantiles y en consecuencia, aun cuando no sea comerciante queda sujeto a las leyes mercantiles. En esta consideración, es un comerciante accidental; ¿pero qué pasa cuando decide efectuar la venta de sus productos?

El artículo 4 del Código de Comercio regula en forma acertada el alcance de actividades que tradicionalmente se han considerado ajenas a la materia mercantil y actúa como norma delimitativa de la fracción XXIII del artículo 75 del propio ordenamiento legal citado que considera mercantil "La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo."

Habría que considerar que la finalidad primordial del labrador es hacer producir su fundo o cultivo, para de ahí obtener un producto que posteriormente coloca en el mercado y así, accesoriamente lograr una ganancia. Si dicha venta la realiza en forma directa, aun cuando persiga un beneficio económico, la misma tiene las particularidades de una venta civil.

De ahí que la venta que realiza el agricultor se arguye que no es acto de comercio, a pesar de ser una disposición establecida en el código de la materia. Toda vez que dicha disposición, contraviene otros artículos del citado ordenamiento, que señalan como un elemento necesario para atribuir mercantilidad a esos actos, el que se lleven a cabo en un expendio destinado para tal fin o que sea una negociación independiente al predio en explotación.

Conforme a lo anterior, el artículo 4 del Código de Comercio es la única norma de la que se desprende el carácter comercial de las compras ventas de los productos de una finca, al disponer: "...los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas."

Es decir, cuando los labradores además de llevar a cabo sus labores propias, tienen separadamente un establecimiento para el expendio de los productos que obtengan, esto, les atribuye el carácter de comerciantes y por ende, quedan sujetos a normas específicas como lo es la legislación mercantil, pues la existencia de este establecimiento supone que de manera ordinaria estará efectuando operaciones de comercio.

Dicho establecimiento debe sujetarse a dos condiciones: "1a. Que el establecimiento este separado de la industria si ésta es agricola, pues si fuese fabril, entonces ... el establecimiento queda comprendido en la fracción VII del artículo 75 de nuestro código; y 2a. Que el expendio se verifique sin hacer sufrir alteración a los objetos expendidos, pues si esto sucede, entonces aún los productos. agricolas quedan comprendidos en dicha fracción VII."⁷

Además el establecimiento o negociación le permite interponerse de manera profesional entre la producción que obtiene de su fundo o cultivo, o también la que adquiere de otros cultivadores, para colocarlas posteriormente en el mercado y así obtener una ganancia o lucro. En este caso la actividad comercial rebasa el carácter accesorio que guarda con la actividad agropecuaria.

No puede negarse que la actividad agricola y ganadera ha ido evolucionando y a medida que pasa el tiempo ha venido necesitando recurrir más y más a los sistemas de comercio. El agricultor emplea grandes máquinas, introduce nuevas tecnologías, hace uso del crédito, de ahí que las actividades que realicen, sean para obtener un provecho, "...es decir, hay una intención de lograr una utilidad y eso es lo que en última instancia debe darle la mercantilidad al acto."⁸

7.- Pallares, Jacinto. Derecho Mercantil Mexicano. T.I Universidad Nacional Autónoma de México. México 1987. p. 936

8.- Vázquez del Mercado, Oscar. ob. cit. p. 59

1.3.2 Importancia del comerciante social.

Es necesario estudiar si el comerciante social es apto como sujeto jurídico para llevar a cabo actividades agrícolas. Anteriormente sólo las sociedades de personas gozaban de la facultad de explotar y hacer producir el agro mexicano; además que podían adquirir en propiedad terrenos y fincas rústicas, existía la posibilidad que efectuasen enajenaciones de las cosechas que obtuvieran por el cultivo de sus tierras.

Para ser consideradas mercantiles, tales enajenaciones, también tendrían que efectuarse en un almacén o tienda ubicada para tal efecto en una población distante al fundo o cultivo, pues de ser realizadas en forma directa, su regulación, quedaría comprendida en el ámbito del Derecho Civil.

Pero las sociedades de personas distan mucho de satisfacer las exigencias del campo mexicano, que requiere de esquemas de organización para acceder al financiamiento y beneficiarse del dinamismo en la comercialización.

La economía moderna muestra una clara tendencia a la creación de empresas cada vez más grandes. "Dos razones pueden explicarnos este fenómeno: La concentración industrial y comercial

característica de la economía de nuestra época y la progresiva, inclinación hacia formas de organización de responsabilidad limitada."9

En la actualidad las grandes empresas capitalistas se organizan bajo la forma de sociedades mercantiles. Las sociedades comerciales y de manera específica la anónima, constituyen los instrumentos más idóneos para reunir los capitales, enormes con frecuencia, que requieren en nuestros días la industria, el comercio, la prestación de servicios y las actividades productivas.

Así también lo consideraron los legisladores integrantes de la LV Legislatura de nuestra nación al modificar el artículo 27 de nuestra Carta Magna: "Ante el nuevo entorno las sociedades por acciones presentan en algunos casos ventajas sobre los individuos en la conjunción y combinación de factores de la producción..."10 Se pretende la capitalización del campo, elevar productividad y rentabilidad de las actividades agropecuarias.

9.-Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. ob. cit. p. 43

10.-Honorable Cámara de Diputados LV Legislatura. Sistema Integral de Información y Documentación. Comité de Biblioteca 178 (Iniciativa, Debate, Aprobación y Publicación de la Ley Agraria de 26/02/92). p. 227

Se atiende a la estructura y funcionamiento de las sociedades de capitales, pues como formas de organización social, poseen ventajas en cuanto a la captación y canalización de recursos financieros, la organización mercantil, la diversificación del riesgo y el establecimiento de contratos.

Reconocemos la importancia de instituciones sociales (ejido, comunidad) al interior del campo mexicano, pero no podemos ignorar que a pesar del raquitismo de nuestra agricultura, existen, "...explotaciones de campo en que el elemento del capital y del trabajo adquieren, como factores de la producción de los frutos, tanta preponderancia, que igualan y hasta superan al elemento del suelo."¹¹

Se da una integración de los factores de la producción que caracteriza a toda empresa: Tierra, trabajo y capital, cuyo titular será un comerciante colectivo o individual. Como ente colectivo, la sociedad mercantil es el empresario que organiza los factores de la producción.

Claramente se percibe que la economía moderna tiende a hacer a un lado al comerciante individual, al permitir la intervención de las sociedades en el campo, con el propósito fundamental de lograr una mayor capitalización del agro mexicano, la introducción de mejores técnicas de explotación y cultivo de la tierra, así como la introducción de tecnología avanzada, entre otros factores más.

11.- Tena, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Ed. Porrúa 13a. ed. México 1990 p.109

Si anteriormente se ha negado toda mercantilidad en la enajenación de productos agrícolas, con la inserción de sociedades mercantiles en el agro mexicano, podemos señalar que la mercantilidad del acto no deriva del objeto, sino de la forma o tipo que asuma el negocio social, es decir por el sujeto que la realiza.

Se atribuía la connotación de comerciante al cultivador cuando abría una tienda o establecimiento para la venta de sus productos. Ahora es propiamente un comerciante social quien puede realizar esas actividades y cuyo objeto social deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales.

1.4. Sociedades Mercantiles

1.4.1 Concepto de sociedades mercantiles

En este punto pretendemos esbozar qué es la sociedad mercantil, tomando en consideración la características o notas propias que exterioriza en sus relaciones con terceros.

Para explicar el concepto de sociedad mercantil debemos acudir a la exposición que hacen diversos autores mercantiles, toda vez que ni el Código de Comercio ni la Ley General de Sociedades Mercantiles dan un concepto preciso de la misma.

Conscientes de la importancia que las grandes empresas han adquirido en la economía moderna, resulta adecuado determinar el tipo de sociedad mercantil que mayor factibilidad presenta en el desarrollo del agro mexicano.

Para Cervantes Ahumada, la sociedad es "...una estructura jurídica que, ontológicamente, tiene un existencia ideal, es una persona jurídica, un sujeto de obligaciones y derechos, un ser generador de voluntad; capaz de realizar actos jurídicos; titular de un patrimonio, responsable frente a terceros de las consecuencias de su actividad jurídica."¹²

12.- Cervantes Ahumada, ob. cit. p. 37

La sociedad mercantil, también se ha definido, "...como el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de acuerdo con las normas que, para alguno de los tipos sociales en ella previsto, señala la ley mercantil."¹³

A falta de una definición precisa en la ley mercantil, otros autores,¹⁴ basan la noción de sociedad, en el concepto que de la misma hace el Código Civil. El artículo 1688 del citado ordenamiento dispone "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial."

Suprimiendo la nota negativa, tal definición resulta aplicable a las sociedades mercantiles, pues éstas, siempre tienden a obtener una ganancia mediante la especulación comercial, aun cuando la Ley de Sociedades Mercantiles adopta un criterio formalista.

13.- Manilla Molina, Roberto L. ob. cit. p. 188

14.- v. Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. ob. cit. p. 44; Pina Vera, Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Ed. Porrúa. 13a. ed. México 1980, p. 54

Debemos señalar que no existe uniformidad en los conceptos que se exponen, ya que por lo regular, la noción que se da está ligada al punto de vista que sostiene cada autor, respecto de la naturaleza jurídica de la sociedad mercantil; así, se refieren a la misma como contrato, como acto jurídico, o como lo que es en esencia; una persona jurídica.

Podemos decir que las sociedades mercantiles son personas morales, (artículo 25 fracción III del Código Civil del D.F.) y como personas jurídicas están dotadas de los atributos de la personalidad que caracteriza a todo ente jurídico. Son sujetos de derechos y obligaciones e independientemente de la finalidad u objeto social, son titulares de un patrimonio y responden frente a terceros de las consecuencias de su actividad jurídica.

1.4.2 Tipos de sociedades mercantiles

Las sociedades quedarán reguladas por la legislación mercantil en cuanto adopten una de las formas o tipos sociales que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo primero. Disposición que atiende a un criterio puramente formal, en cuanto que al constituir una sociedad mercantil no precisa dedicarse a una actividad comercial.

La ley reputa mercantiles a la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita simple, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones y la sociedad cooperativa; ésta última se regirá por su legislación especial. (Ley General de Sociedades Cooperativas de 3 de agosto de 1994)

A estos tipos debemos agregar la sociedad mutualista de seguros, que se estatuye y reglamenta en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; las sociedades de responsabilidad limitada de interés público y las sociedades de solidaridad social, como un tipo de sociedades mercantiles especiales (regidas por la ley del mismo nombre de 26 de mayo de 1976).

1.43 Clasificación de las sociedades mercantiles

La clasificación de los diversos tipos de sociedades que prevé la ley mercantil se ha hecho atendiendo a diferentes criterios. Primero al carácter y transmisibilidad de los derechos del socio, se distingue entre sociedades por parte de interés y sociedades por acciones. Un criterio más, se basa en el distinto grado de responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales que contraigan.

Una clasificación más, objeto de un breve estudio más adelante, distingue entre sociedades mercantiles con objeto civil y sociedad civil con objeto mercantil.

Para efectos de nuestro estudio la clasificación que reviste mayor importancia es la que atiende al capital aportado por los socios, (sociedades capitalistas) o bien, a la calidad de los socios que la conforman (sociedades personalistas).

1.4.4 Sociedad mercantil y empresa.

Generalmente se ha llegado a confundir el concepto de empresa con el de sociedad mercantil. La empresa "...es el organismo que realiza la coordinación de los factores de la producción..."¹⁵ tendiente a obtener bienes o servicios para el mercado general.

Aunque la mayoría de las veces toda sociedad mercantil entraña la existencia de una empresa, no toda empresa es una sociedad mercantil, ya que puede haber empresas individuales. La sociedad mercantil es el empresario social, titular de la empresa, encargado de dirigir u organizar los factores productivos.

La sociedad mercantil es una persona jurídica, en tanto que la empresa es una unidad económica que carece de personalidad jurídica y que puede manifestarse materialmente a través de un almacén, tienda, establecimiento o negociación mercantil. Pero nada impide que se constituyan empresas para la realización de un determinado fin y que carezcan de establecimiento fijo.

Los factores productivos que conforman la empresa son: tierra, trabajo y capital, elementos que han de ser organizados de tal manera que se obtenga el máximo aprovechamiento de los mismos. Así empresa y sociedad son dos conceptos distintos.

15.- Felipe de J. Tena. ob. cit. p. 56

1.4.5 Distinción con otras figuras afines

Asociación en participación.- Aunque regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles (artículos 252 a 259), no constituye una sociedad mercantil, toda vez que sólo es un contrato en virtud del cual una persona aporta bienes o servicios a otra que explote un negocio mercantil o efectúe actos de comercio, a cambio de que ésta, le otorgue una participación en las utilidades que obtenga por la especulación comercial que realice.

La asociación en participación carece de personalidad jurídica y se caracteriza por no establecer relaciones jurídicas entre asociados y terceros, razón por la cual no son entes susceptibles de ser titulares de derechos y obligaciones. En todo caso, el asociante obra en nombre propio.

Sociedad civil.- Conforme a lo expuesto por el artículo 2688 del Código Civil, en virtud del contrato de sociedad civil dos o más personas se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la consecución de un fin común, entendiéndose que debe ser lícito y posible, además, que tenga un carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

Sociedad civil con objeto mercantil.- La legislación común establece claramente la noción de sociedad civil e indica claramente que al constituirse no han de perseguir una especulación comercial; debemos reconocer que estas sociedades podrían ocasionalmente, aun cuando no les este permitido, efectuar operaciones de tráfico comercial.

Pensemos en una sociedad civil que una vez cubiertos los requisitos que establece el Código Civil: razón social, indicación de ser sociedad civil e inscripción en el Registro de Sociedades Civiles; "...abre uno o varios expendios para la venta de los productos cosechados y que posteriormente se dedica a vender en ellos no sólo los propios productos, sino también los que compra para la reventa. No cabe duda del carácter formal civil de esta sociedad; pero tampoco cabe duda de que es una sociedad que está habitualmente realizando actos de comercio por cuenta propia." 16

En tal situación es preciso señalar que la sociedad civil que realice actos de comercio de manera ordinaria, debe ser considerada como comerciante, pues se está exteriorizando frente a terceros en tal carácter y en consecuencia sus relaciones jurídicas habrán de regirse por las leyes mercantiles. En consecuencia, como negocio social, adquiere características de una sociedad comercial irregular o de hecho.

16.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles T. I Ed. Porrúa 5a. ed. México 1979 p. 10

Sociedad mercantil con objeto civil.- Son sociedades mercantiles las que se constituyan conforme a la legislación mercantil, pero "...nada se opone a que se constituyan sociedades que sean legalmente mercantiles y legalmente comerciantes y que sin embargo carezcan de objetivos de especulación."¹⁷ Es decir, pueden tener por finalidad actividades deportivas, recreativas, culturales, etc., no ejercen el comercio, pero al adoptar un tipo social previsto por la ley, adquieren el carácter de mercantiles.

Tal circunstancia se resuelve acertadamente por el artículo 2695 del Código Civil que establece "Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio," se deduce que al expresar Código de Comercio se refiere a las leyes mercantiles.

Sociedades agrícolas.- La Ley Agraria prevé diversas formas de organización social que tienen participación al interior del campo mexicano. Destacan las sociedades de producción rural, uniones de sociedades de producción rural, asociaciones rurales de interés colectivo y la unión de ejidos.

17.- Carrillo Zalce, Ignacio. Apuntes para el estudio del Primer Curso de Derecho Mercantil. Ed. Banca y Comercio. 17a. ed. México 1980. p. 69

La Ley Agraria reglamentaria del artículo 27 constitucional, otorga plena libertad a las sociedades rurales para dedicarse a la finalidad que más convenga, siempre y cuando sea un objeto lícito.

En dicho ordenamiento se hace expresa referencia (artículos 108 y 110) a la coordinación de actividades productivas y; la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros. Del texto enunciado se alude a la empresa, cuyo titular será la sociedad rural que lleve a cabo la coordinación de los factores productivos, en esta situación tiene el carácter de un empresario agrícola.

De los mismos artículos, se agrega como una finalidad más el implemento de sistemas de comercialización. Entendemos que esta actividad ha de ejercerse respecto de los bienes o servicios que se obtengan al organizar los factores productivos de la empresa. En estas condiciones la sociedad deja de ser propiamente rural y adquiere connotaciones de mercantil por realizar actividades comerciales.

La regulación que de estas sociedades hace la Ley Agraria resulta bastante escasa. Ha de aplicarse supletoriamente la legislación civil o mercantil, por ende nos atrevemos a considerar que estas sociedades constituyen un tipo especial de sociedades mercantiles, en cuanto de una manera cotidiana célebrén actos de comercio, pues debemos considerar que de cualquier manera en el desempeño de alguna actividad productiva, se busca obtener un beneficio económico y si ésta es comercial, el fin último es el lucro en la intermediación que se ejerce.

1.5 Personalidad jurídica de las sociedades mercantiles

El artículo 25 fracción III del Código Civil, atribuye el carácter de personas morales tanto a sociedades civiles como mercantiles, "... sin embargo, respecto a éstas, la atribución de la personalidad se da en función de su inscripción en el Registro de Comercio."¹⁸

La sociedad mercantil adquiere personalidad jurídica distinta a la de los socios, lo que le confiere los atributos de la personalidad de todo sujeto jurídico: un patrimonio, nombre, domicilio y una nacionalidad propios.

También se atribuye personalidad jurídica a aquellas sociedades que se exteriorizan frente a terceros como tales sin haber sido legalmente inscritas en el Registro Público de Comercio; sociedades que se distinguen con el nombre de irregulares.

Generalmente además de la falta de inscripción, las sociedades irregulares adolecen de la falta de alguna de las formalidades legales, como son, que en la escritura social carezca de los requisitos que la ley exige, que no se constituya ante notario, e incluso que el contrato social no sea escrito. Pero a pesar de esto, la ley les atribuye personalidad

18.- Barrera Graf, Jorge. Introducción al Derecho Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1981 p. 33

jurídica cuando se ostentan frente a terceros como una sociedad mercantil y determina, que los administradores de la misma responden en forma solidaria, subsidiaria e ilimitadamente por el monto de las obligaciones contraídas durante su gestión al frente de la sociedad.

Por lo que hace a las sociedades extranjeras, la Ley de Sociedades Mercantiles (artículo 250), les otorga personalidad jurídica cuando se hayan constituido legalmente de acuerdo a las leyes de su país de origen, aunque para ejercer el comercio requieren autorización administrativa y su inscripción en el Registro de Comercio (artículo 251 LGSM).

Como entes jurídicos, las sociedades mercantiles son sujetos de derechos y obligaciones y no están sujetas a nulidad, salvo el caso que tengan un objeto ilícito o realicen actos ilícitos. Tal regulación resulta aplicable a las sociedades irregulares en razón a la personalidad jurídica que se le atribuye.

1.6 Conceptos agrícolas generales.

Como actividad económica, la agricultura no puede permanecer al margen de los cambios tecnológicos y financieros que se van dando en el desarrollo económico mundial, pero este desarrollo no siempre se da en forma equilibrada. Nuestra nación padece un grave atraso agropecuario; múltiples argumentos se esgrimen: la nula inversión privada, escaso subsidio federal, la falta de mercados, la poca rentabilidad de la tierra, etc.

A fin de hacer más competitivo el campo mexicano y contribuir a la capitalización del mismo, el párrafo IV del artículo 27 constitucional, autoriza a las sociedades mercantiles por acciones para adquirir el dominio de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

La ley reglamentaria determina las actividades a que han de dedicarse las sociedades mercantiles propietarias de terrenos rústicos. Estudiemos el concepto que de tales tierras nos da la legislación agrícola así como las actividades propias del aprovechamiento del suelo agrícola.

Tierras agrícolas, ganaderas y forestales

De acuerdo con el artículo 116 de la Ley Agraria, los terrenos utilizados para el cultivo de vegetales, se consideran tierras agrícolas (fracción I). En consecuencia los productos que se obtengan de las

actividades ejercidas sobre tales tierras, hemos de considerarlos como productos agrícolas.

Tratándose de la ganadería, se consideran terrenos propios de ésta actividad, "Los suelos para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea ésta natural o inducida. (artículo 116 fracción II LA.)

Se consideran tierras forestales (fracción III) los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas.

Las normas expuestas definen el tipo de tierra y hacen alusión a la actividad que ha de ejercerse sobre las mismas, pero consideramos que omiten, un señalamiento genérico, en el sentido de que todo terreno rústico ha de ser aprovechado en forma racional, productiva, y sin menoscabo al entorno natural de la región.

Actividades agrícolas.- Precisemos la esencia de los hechos agrícolas, qué actividades comprende y cómo se efectúa el aprovechamiento del suelo agrícola.

"La actividad agrícola es productiva por excelencia: comprende no sólo el cultivo de la tierra sino también su conservación, la cría de ganado, la explotación del bosque y toda otra actividad conexas con la producción, o sea la transformación, circulación y venta

de los productos agropecuarios." ¹⁹ otras actividades a considerar son el manejo y utilización de los recursos naturales, lucha contra las plagas, conservación del suelo y del agua, etc.

Para no perder su aspecto netamente económico la actividad transformadora y comercializadora, tienen una función complementaria de la agrícola. Es decir, la finalidad del agricultor es producir la tierra, pero cuando coloca sus productos en el mercado, tiende a obtener una ganancia. Si por alguna circunstancia se interrumpe la comercialización de sus productos, este hecho afecta en fuerte grado la esfera productiva agraria.

Igual sucede cuando la industria transformadora deja de interesarse por determinado producto, pues disminuye la demanda del mismo y aun a veces su precio se reduce, lo que provoca un desaliento al agricultor o ganadero para seguir produciendo eficazmente.

En todo caso si la actividad transformadora o comercial de los productos agropecuarios no es ni accesoria ni complementaria de la productiva, quedan reguladas por normas específicas a fin de defender los intereses productivos del agro.

19.- Luna Arroyo, Antonio y Alcorrea, Luis G. Diccionario de Derecho Agrario Mexicano. Ed. Porrúa. México 1992 p. 8

Explotación agrícola.- La explotación agrícola del suelo, implica "Los distintos modos de llevar a cabo la producción agrícola, que abarcan lo mismo el aspecto económico que el técnico."²⁰ Así, el cultivo de semillas, el abonado de las tierras, el uso de los fungicidas, el de rotación de cultivos, constituyen en esencia, sistemas de explotación en la agricultura.

La explotación agrícola presenta características particulares desde el punto de vista técnico, económico y jurídico: Económico, se distinguen dos sistemas de producción, uno para el autoconsumo y dos, la producción para el mercado. Técnicamente se da paso a la agricultura intensiva en lugar de la extensiva, introduciendo semillas mejoradas y mejor tecnología. En el aspecto jurídico, se presentan varios tipos de explotación; la parcelaria individual y colectiva en ejidos y comunidades, la de los pequeños propietarios, y más recientemente la asociación empresarial entre los sujetos señalados anteriormente con las sociedades civiles o mercantiles.

Desde este último aspecto haremos un esbozo, de la participación e integración de los sujetos del campo a las sociedades mercantiles, destacando las notas específicas que señala la Ley Agraria respecto de la constitución y funcionamiento de sociedades mercantiles propietarias de terrenos rústicos.

20.- Liana Arroyo, Antonio y otro, ob. cit. p. 286.

1.7 Formas de tenencia de la tierra en el campo mexicano

Ejidal.- La propiedad ejidal de la tierra es la que corresponde a los núcleos de población ejidales o ejidos y que hayan adquirido en virtud de dotación o incorporadas por cualquier otro título, al régimen social. (artículos 9 y 43 de la Ley Agraria)

El ejido es una institución social de gran trascendencia en el campo mexicano, cuenta con personalidad jurídica propia y un patrimonio para la realización de sus fines. Como ente colectivo requiere de órganos para la toma de decisiones, la implementación de las mismas, así como, la vigilancia de la buena marcha del ejido.

La asamblea general es el órgano máximo del ejido; corresponde al comisario ejidal la representación y gestión administrativa del ejido, así como la ejecución de los acuerdos que se generen de la asamblea y; la revisión de las cuentas y actos del comisario ejidal corresponden al consejo de vigilancia.

Las tierras ejidales por su destino se dividen en:

- Tierras para el asentamiento humano.
- Tierras de uso común y
- Tierras parceladas

Las primeras tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables, toda vez que integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido y está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y fundo legal, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento. (artículo 63 L.A.)

Las tierras de uso común se conforman por aquellos terrenos reservados por la asamblea y que no sean de los otros dos tipos de tierras. Constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y; sólo en caso de que exista una manifiesta utilidad para el ejido (artículo 73 L.A.), podrá transmitirse el dominio de estas tierras a una sociedad mercantil, previo el procedimiento que detallaremos en el último capítulo de nuestro trabajo. En todo caso las tierras de uso común son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Las tierras parceladas son las que poseen en lo individual cada integrante del ejido, a los que corresponde el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas. (artículo 76 L.A.) El ejidatario podrá aprovechar su parcela de acuerdo a las múltiples opciones que ofrece el marco jurídico agrario y también tendrá la posibilidad de participar en sociedades mercantiles.

Toda vez que las tierras parceladas son parte de las tierras ejidales, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Así mismo la Ley Agraria prevé que la asamblea ejidal podrá resolver que los ejidatarios puedan adoptar el dominio pleno sobre sus parcelas cumpliendo los requisitos y conforme al procedimiento que dispone el citado ordenamiento.

Una vez que los ejidatarios adquieran el dominio pleno sobre sus parcelas, se procederá a la cancelación de las mismas en el Registro Agrario Nacional. A partir de lo cual, las tierras quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

Comunal.- Las tierras pertenecientes al núcleo de población comunal o comunidad, conforman la propiedad comunal de tierras agrícolas. Al igual que el ejido, la comunidad es otra figura social de gran importancia en el agro mexicano. La comunidad tiene personalidad jurídica propia (artículo 99 L.A.) y sus tierras son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

La Ley reconoce y protege la vida comunitaria de asentamientos y pueblos y establece (artículo 98) los procedimientos conforme a los cuales dichos núcleos agrarios han de ser reconocidos como comunidades, es decir, ya sea por una acción agraria de

restitución, un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal, la resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista un litigio o bien, a través de la conversión de ejido a comunidad.

Para la representación y gestión administrativa de la comunidad, se establece la existencia del comisariado de bienes ejidales que además es el órgano responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea de comuneros (artículo 99 Fracción II L.A.)

De igual manera, en los caso de manifiesta utilidad, podrá aportar sus tierras de uso común a una sociedad mercantil, en los términos previstos por el artículo 75 de la Ley Agraria, o sea conforma al procedimiento que rige para los ejidos.

La flexibilidad de la Ley Agraria prevé que las comunidades puedan realizar la conversión al régimen ejidal o bien, a la inversa. De ahí que las normas que regulan al ejido, resulten aplicables a la comunidad en lo que no contravenga las disposiciones específicas de la misma.

El ejido y la comunidad son dos instituciones fundamentales dentro del sistema de tenencia de la tierra en el campo mexicano. A lo largo de nuestra historia el ejido ha ido evolucionando de acuerdo con las exigencias y necesidades económicas de la vida en el campo.

Conforme a la legislación vigente el ejido es un núcleo de población agrario con personalidad jurídica y un patrimonio propios. A su vez la existencia de las comunidades obedece a razones tradicionales. La propiedad comunal tiene una naturaleza más social que económica, generalmente se trata de grupos indígenas.

Pequeña propiedad.- La pequeña propiedad junto con el ejido y la comunidad, son formas de tenencia de la tierra que han sido reconocidas siempre por el constituyente.

El pequeño propietario es aquel individuo que tiene en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en una extensión no mayor a los límites respectivos que la legislación agraria señala para la pequeña propiedad (que para efectos comparativos señalaremos más adelante).

El pequeño propietario goza desde siempre del dominio pleno de sus tierras, pero pocas veces logra un óptimo aprovechamiento de las mismas; el nuevo orden jurídico permite una mayor y mejor conjunción de recursos y técnicas, y permite múltiples formas de organización social entre los actores productivos del campo.

Aunque la asociación libre y equitativa, en sus múltiples versiones, puede ser el gran instrumento del cambio, habrá que establecer mecanismos para proteger al campesino en su asociación con socios mercantiles y garantizar que las sociedades no se orienten hacia la concentración de tierras ociosas o con fines especulativos.

1.7.1 Latifundismo

Constituyen latifundios las extensiones de tierras agrícolas, ganaderas o forestales que sean propiedad de un sólo individuo y rebasen los límites legalmente permitidos para la pequeña propiedad. No obstante las disposiciones constitucionales, existe una gran cantidad de latifundios como fraccionamientos simulados; práctica ampliamente extendida en la República y a la que se denomina neolatifundismo.

Con esta denominación se conocen aquellas unidades cuyo tamaño excede de los límites que la Constitución y la Ley imponen a los predios rústicos, dentro de los cuales se reconocen "...por lo menos tres mecanismos a los que se recurre para infringir lo legalmente permitido: los fraccionamientos simulados, el arrendamiento de parcelas ejidales y las llamadas asociaciones entre ejidos y productores privados."²¹

Los fraccionamientos simulados.- Este tipo de neolatifundio aunque frecuente, no es la principal forma de concentración, toda vez que sólo son subdivisiones ficticias, entre parientes y prestanombres,

21.- CEPAL, *Economía Campesina y Agricultura Empresarial*. Ed. S. XXI 4a. ed. México 1989. p.212.

dentro de aquellas unidades que exceden los límites de la ley, "...se presumía que había simulación y en consecuencia el fraccionamiento no surtía efectos en materia agraria, cuando no había deslinde o señalamiento efectivo sobre el terreno o cuando el fraccionamiento ocurría sin la autorización correspondiente de la Secretaría de la Reforma Agraria."²²

El arrendamiento de parcelas ejidales.- A través de este mecanismo es que se da con mayor frecuencia el acaparamiento de tierras. En ocasiones constituye una forma de expansión territorial para agricultores que tienen más capital que tierras en que emplearlo; pues a cambio de una renta, fijada al inicio del ciclo productivo, obtienen el uso y goce de las parcelas ejidales, pudiendo liquidar dicha renta, con parte de los frutos que se obtengan de la tierra

"Se da también el caso de empresarios que carecen de tierras y constituyen su unidad a base de tierras ejidales arrendadas, no siendo extraño que un solo empresario arriende uno o más ejidos en su totalidad".²³

22.- Tellez, Kuenzler, Luis. La modernización del sector agropecuario y forestal, Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1994 p. 239

23.- CEPAL. ob. cit. p. 213

Dichas prácticas se presentan principalmente en aquellas zonas de producción altamente comercial y rentables, ante la imposibilidad en que se encuentran los ejidatarios de emprender por su cuenta los cultivos de alta rentabilidad, pero también de costos elevados.

Las asociaciones en participación.- Mecanismos de uso frecuente en el pasado para encubrir el arrendamiento de parcelas ejidales bajo cierta cobertura formal, aunque su práctica parece haber disminuido a mediados de los sesenta a raíz de los medios legales que se establecieron para impedir esta forma de arrendamiento encubierto.

"Existe la tácita aceptación de la amplia difusión que han cobrado en el agro modalidades de asociación entre empresarios y ejidatarios, tales como el rentismo, la aparcería, la agricultura de contrato, contratos de compraventa..., y que dado el carácter de ilegal de algunas de ellas o la carencia de mecanismos que las regulen, no existe una relación equitativa entre ambas partes."²⁴

Se precisa que todos los mecanismos que suponen transgresiones legales se amparan en la falta de regularización de los derechos de usufructo que afectan a un elevado porcentaje de las parcelas ejidales.

FALLA DE ORIGEN

24.- Muñoz, Manrubio y Fontes, Angela. Asociación en Participación en el Campo Mexicano. Reporte de Investigación núm. 5 CUESTAAM-UACH. México 1991 p. 5

1.7.2 Minifundismo

Consiste en la subdivisión de la propiedad al interior de las formas legales reconocidas por la ley. En algunas ocasiones el ejidatario o pequeño propietario vende parte de su predio para hacerse de recursos, en otras, arrienda parte de su parcela para que otros vecinos del poblado ubiquen su vivienda.

La propiedad agrícola del suelo esta cada día más fraccionada, la pulverización de las unidades existentes se estimula al interior del ejido y de la pequeña propiedad. Existe un creciente minifundio y fraccionamiento en la tenencia de la tierra y de igual manera las inversiones que se hacen en el campo son raquíticas. La mayoría de los propietarios privados son minifundistas que forman parte de las comunidades rurales, con frecuencia en condiciones tan adversas y restringidas como las del ejidatario.

"Hoy existe un amplio proceso de fragmentación y polarización de la estructura agraria (en 1970 había 2.2 millones de ejidatarios y en 1991 eran 3.5 millones) que agrava una situación en que las unidades de producción no generan el ingreso suficiente para el sustento familiar."²⁵

Además que frenan el desarrollo del agro nacional, resulta nula la productividad que se obtiene de predios rurales de ínfima extensión, por ello debe promoverse la adopción de escalas de organización más competitivas y con mayores recursos.

25.- Plan Nacional de Desarrollo. 1995-2000, Poder Ejecutivo Federal, México 1995 p. 110

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

2.1 Antecedentes constitucionales

México es un pueblo de mentalidad agrícola, y la tierra, por lo tanto ha sido siempre uno de sus problemas fundamentales. Las deplorables condiciones en que se desenvolvían las clases rurales en la época del porfiriato, dejaban traslucir en ellas situaciones de inconformidad y descontento propicios a todo movimiento revolucionario. Por eso el constituyente del 17, que sí tuvo una visión clarísima del problema, quiso resolverlo en una forma por demás radical y al efecto, en el artículo 27 de nuestra Carta magna, estableció disposiciones que buscan proteger los derechos de los campesinos, un mejor nivel de vida y prohibir la acumulación territorial.

2.1.1 Aspecto social

Para iniciar una breve exposición histórica de la situación del campo en el México antiguo, cabe hacer mención que tiene sus más hondas raíces en remotos antecedentes: Una injusta distribución de la tierra al iniciarse la conquista y colonización de la Nueva España; el constante abuso de las clases acomodadas durante la época colonial, cimentaron el reparto del suelo agrario mexicano sobre bases inestables de injusticia.

Más tarde durante el azaroso periodo del México independiente en medio de luchas intestinas, ese abuso perduró y se agravó con la realización de las leyes de amortización, colonización y baldíos, que pretendían una mejor distribución territorial; pero la realidad en el campo era otra: La propiedad agraria se encontraba acaparada por unos cuantos y en cambio, la población rural del país que alcanzaba más de las dos terceras partes de su población total, vivía en un estado de miseria y en una situación de esclavitud.

Gracias a las Leyes de Reforma quedaron abiertas las puertas para la concentración de la tierra, consolidándose el latifundismo que recibió su máximo apoyo durante el porfiriato.

Basándose en las leyes de colonización y sobre ocupación de terrenos baldíos de 1861, 1863 y 1875, el gobierno de Porfirio Díaz empezó a celebrar contratos con compañías deslindadoras americanas y

européas hasta que en 1883 promulgó una ley que, en compensación por sus gastos, daba a estas compañías hasta la tercera parte de los terrenos deslindados.

Finalmente en 1893 se suspenden las prohibiciones de denunciar o adquirir más de 2,500 hectáreas y la obligación de tener los baldíos acotados, lo que abre las puertas a la concentración ilimitada de las tierras. Para 1906 estas compañías habían deslindado 49 millones de hectáreas, o sea, una cuarta parte del territorio nacional.

Al iniciarse el último cuarto del siglo XIX, la agricultura mexicana se desenvolvía dentro del sistema de producción y tenencia de la tierra muy variados. "La mayoría de las veces estaba más cerca del autoconsumo y de la satisfacción de los mercados locales que de ser una actividad de exportación".²⁶

A principios del siglo XX, la distribución de la propiedad agraria en México caracterizaba a nuestro país como una nación que todavía no salía de la etapa feudal. No obstante que la reforma liberal del siglo XIX había logrado romper las bases institucionales del monopolio rural de la iglesia católica, "El clero había logrado eludir las prohibiciones constitucionales para adquirir la propiedad inmueble, encubierta bajo la figura de la sociedad anónima".²⁷

26.- Solís, Leopoldo. *La Realidad Económica Mexicana*. Ed. S. XXI 17a. ed. México 1988. p. 55

27.- Méndez, Jorge. *Comentario al Artículo 27, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1985 p.74

Básicamente la agricultura estaba destinada al autoconsumo y descansaba en el aprovechamiento de peones por parte de los grandes hacendados, en su mayoría españoles y criollos. El rendimiento de la agricultura mexicana era pobre sobre todo debido a la poca atención que los hacendados dedicaban al desarrollo de los cultivos, tanto desde el punto de vista de los sistemas de producción, como por lo tocante a la variedad de productos, aunado a ello el dominio que el clero ejercía en buena parte del territorio de tierras cultivables, los campesinos hacían poco más que cultivar la tierra para satisfacer sus necesidades básicas.

La falta de sistemas de producción en el campo, repercutía en su raquítica explotación impidiendo el alcance y desarrollo integral de nuestra nación.

Las características de la agricultura latifundista impidieron que se generalizaran las mejoras al equipo productivo, la introducción de obras de riego y en general el uso de insumos más productivos. "La forma de operación del latifundio encajonó a la mano de obra e hizo difícil la transferencia de población de unas zonas rurales a otras y del campo a la ciudad."²⁸

Todo este tipo de situaciones fue, sin duda, el motivo generador, del movimiento revolucionario mexicano.

²⁸- Solís, Leopoldo. ob. cit. p. 75

Evidentemente el descontento general surgió de la clase media urbana en contra de la continuación indefinida de Porfirio Díaz en la presidencia, pero la razón fundamental del movimiento armado que conoció nuestro país a inicios de este siglo fue la situación del campo caracterizada por la excesiva concentración de la propiedad y por la baja productividad de la agricultura, que se traducía en un miserrimo nivel de salarios reales.

"Además, no era sólo la iglesia la que estaba aprovechando el parapeto de las sociedades anónimas para resguardar sus bienes, eran también los extranjeros y los terratenientes mexicanos los que tomaron y tomarían en el futuro la sociedad anónima real o simulada para conservar la propiedad de fincas rústicas..."²⁹

El Constituyente del 17 tomando plena conciencia de todas aquellas situaciones que imperaban en el campo y recogiendo el sentir revolucionario, prohibió en el artículo 27 la tenencia de latifundios.

29.- Pastor Rouaix. Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. México PRI. Comisión Nacional Editorial. 1984 p.158.

También se busco proteger a las clases rurales, prohibiendo la acumulación territorial en manos de las sociedades comerciales por acciones, medida acertada en su momento, pero que provocó un deterioro en el desarrollo del agro mexicano. Contribuyó a formas ilegales de concentración de las tierras en unas cuantas manos, la fragmentación excesiva de las parcelas o minifundismo; así como la descapitalización del campo.

La mala explotación de la tierra, la falta de tecnología de punta, la defectuosa distribución de la población y la carencia de una cultura y técnicas apropiadas de cultivo han propiciado el grave atraso en que se encuentra el campo mexicano. Factores que han originado un nuevo marco jurídico al interior del agro nacional.

2.1.2 Incapacidad constitucional de las sociedades comerciales por acciones, para adquirir fincas y terrenos rústicos.

La iniciativa del artículo 27 constitucional presentada a la Asamblea Constituyente por el Jefe del Ejecutivo, además de dejar en vigor la prohibición de las leyes de reforma sobre capacidad de las corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir bienes raíces, establecía también la incapacidad de las sociedades anónimas, civiles y comerciales para poseer y administrar bienes raíces. Ese derecho se negó a las sociedades civiles, mercantiles o por acciones en la Constitución de 1857. Porfirio Díaz les dio ese derecho reformado en 1901, el artículo 27 de esa constitución y al amparo de ese cambio proliferaron, ya abiertamente, las compañías deslindadoras como terratenientes anónimos.

La Revolución puso freno a esa situación, teniendo su base legal en la iniciativa de la fracción IV del citado artículo redactado de la siguiente manera:

"IV.- Las sociedades comerciales de títulos al portador, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar

terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el ejecutivo de la Unión o de los Estados fijarán en cada caso".³⁰

En la iniciativa del artículo 27 constitucional, se reconoce que a pesar de las prohibiciones constitucionales, el clero infringía la ley, utilizando la figura de la sociedad anónima para adquirir bienes raíces.

Esa situación era perfectamente conocida por el constituyente del 17 y "... quiso detener esa simulación previendo que dichas sociedades no podrían adquirir fincas rústicas y sólo podrían tener terrenos en la extensión indispensable para el cumplimiento de sus fines."³¹ Por ello se precisó la conveniencia de que se cambiara la palabra *títulos al portador* por *acciones*, en razón a que bajo títulos al portador, sería más fácil que el clero se hiciera de una gran cantidad de ellos, invirtiendo en esto su riqueza.

30.- Los Derechos Del Pueblo Mexicano. Antecedentes, Origen y Evolución del articulo Constitucional, T. IV Ed. Porrúa 3a. ed. México 1985 p.650

31.- Madrazo, Jorge. comentario al artículo 27, ob. cit. p. 74

Existía inconformidad y confusión en cuanto a la iniciativa presentada, pues la comisión no supo interpretar el sentir de la Cámara, ya que se impedía a toda clase de sociedades para adquirir bienes raíces, incluso a las sociedades cooperativas; siendo que debía precisarse, que sólo se refería a las sociedades anónimas.

En los debates de la fracción IV del artículo 27 constitucional, se asienta que en uso de la palabra y con autorización del C. Presidente de la cámara, el C. Colunga aclaraba que "... el ánimo de la asamblea es que se prohíba adquirir bienes raíces a toda clase de sociedades comerciales por acciones."³²

Finalmente el texto aprobado de la fracción IV del citado artículo establecía:

"IV.- Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas, las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados, fijarán en cada caso."

32.- Los Derechos del Pueblo Mexicano. ob. cit. p. 113

2.2 Antecedentes legales de la enajenación de productos agrícolas.

Tradicionalmente la agricultura ha sido excluida de las legislaciones mercantiles de los distintos países, correspondiendo su regulación al Derecho Civil o bien, a una nueva rama autónoma, el Derecho Agrario. Así en general las actividades agrícolas en su acepción más amplia, es decir, cultivo y explotación de la tierra, del ganado y de ciertas especies animales, son y tradicionalmente han sido excluidas del Derecho Mercantil.

Sin embargo nuestro Código de Comercio, en su artículo 75 fracción XXIII, considera mercantil "La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;"

"Singular disposición, que no responde a ningún antecedente en la historia de la legislación mexicana ni encuentra concordancia alguna en ningún código extranjero".³³

³³- Tena, Felipe de J. ob. cit. p. 107

Ya que las leyes extranjeras que le sirvieron de modelo contienen una declaración exactamente opuesta a la redacción del texto de la fracción XXIII del citado artículo. La doctrina extranjera se manifiesta en el mismo sentido, no hay mercantilidad ni en las adquisiciones, ni en las ventas de sus productos que haga el cultivador de su finca.

2.2.1 Legislación Extranjera

Tanto el Código de Comercio Francés, como el de Italia y España que son los que mayor influencia ejercieron en las demás legislaciones mercantiles del mundo contemporáneo disponen precisa y literalmente lo contrario que ésta curiosa y desconcertante fracción XXIII.

"El código de Italia no puede ser más explícito: *No son actos de comercio, dice en su artículo 5;... la enajenación que el propietario o el cultivador realicen respecto de los productos de su finca o de su cultivo.* El código Napoleón estatuye, a su vez en su artículo 638, que *no serán de la competencia de los tribunales de comercio las acciones intentadas contra un propietario, labrador o viñero, por venta de frutos provenientes de su heredad.* Y el código Español preceptúa asimismo, según es de ver en el artículo 326, que *No se reputarán mercantiles.. 2. las ventas que hicieren los propietarios y los labradores o ganaderos de los frutos o productos de sus cosechas o ganados, o de las especies en que se les paguen las rentas".³⁴

³⁴- Tena Felipe de J. ob. cit. p. 107

La doctrina extranjera adopta el mismo sentido fundando su razonamiento en que si bien dichos actos entrañan un propósito de especulación por obedecer a un móvil lucrativo, no implican el elemento de la interposición sin el cual no se concibe el acto de comercio. No admiten mercantilidad alguna ni en las adquisiciones que el agricultor realiza en beneficio de su fundo, ni en las ventas que deriven de la enajenación de su productos.

La doctrina francesa excluye en general del comercio los hechos agrícolas debido a que no entrañan mediación, pues el agricultor recibe sus productos directamente del suelo y aun cuando persigue un propósito de especulación con los productos que adquieren por su trabajo de la explotación y riqueza del suelo, es inconcuso ya que lo que vende no lo ha adquirido de nadie.

Los mercantilistas italianos señalan que las actividades que realiza un agricultor, quedan fuera del ámbito mercantil debido a que toda explotación agrícola no implica la conjunción de los factores de la producción en razón a que el campesino agricultor recibe directamente los productos de la tierra y sólo aporta la mano de obra. "En esta venta no se encuentran los elementos de la interposición para especular..."³⁵

35.- Bolaffio, León. Derecho Mercantil. tr. de José L. De Benito. Ed. Reus Madrid 1935.p.19

En esencia las actividades ordinarias del cultivador, es utilizar sus propias tierras. "...la venta de los productos del propio fundo no es comercial aun realizada bajo la forma de empresa..."³⁶ o aunque el campesino adquiera maquinaria, introduzca técnicas de cultivo, mano de obra capacitada. "Las empresas agrícolas no están comprendidas dentro de las empresas mercantiles..."³⁷

Es cierto que desde hace más de sesenta años se han querido incluir entre las empresas comerciales aquellas de carácter agrícola que se organicen con grandes capitales y se destinen al cultivo del campo o al desarrollo de la ganadería, pero no es esto lo que nuestra ley indica, sino que ella establece el carácter comercial de todas las ventas que se realicen por quien no especula comercialmente, como es el agricultor, solución que es contraria a lo que el mismo artículo 75 establece en sus dos primeras fracciones.

36.- Ascarell, Tulio. Derecho Mercantil. T.I. tr. de Felipe de J. Tena. Ed. Porrúa. México 1940. p. 20.

37.- Vivante, Cesar. Tratado de Derecho Mercantil. tr. de César Silio Belena. Ed. Reus. Madrid 1932. p. 134

2.2.2 Legislación mexicana

El artículo 6, de nuestro Código de Comercio de 1854, "...establecía una verdadera excepción en el sentido de reputar comerciantes a los labradores y fabricantes, cuando separadamente del giro industrial y agrícola tenían un expendio de productos, sin hacerles sufrir alteración,...".³⁸ Con ello se creaba la figura, curiosa si se quiere, del comerciante que no realiza actos de comercio, esto se desprende de la enumeración que de ellos hace el artículo 218 del mismo código, en el cual no se incluye ni la venta de los productos de una finca ni las actividades industriales

El Código de Comercio de 1884, más claramente, establecía en su artículo 14: "No se consideran actos mercantiles: 1.- las ventas que hagan los ganaderos de sus ganados, y los labradores de sus cosechas; a no ser que los verifiquen permanentemente en un establecimiento que abran al efecto".

38.- Pallares, Jacinto. ob. cit. p. 1036

2.2.3 Doctrina mexicana

Resulta desconcertante la fracción XXIII del artículo 75 de nuestro Código de Comercio en vigor, la mayoría de nuestros destacados mercantilistas los excluye como actos de comercio, a pesar de reputarlos como tales nuestra ley. Se argumenta que no existe intermediación por parte del agricultor y que la venta directa de sus productos queda regulada por normas del Derecho Civil

"La ahudida fracción XXIII contradice el texto y el espíritu de otra disposición del C. Co., como es el artículo 4.³⁹ Toda vez que ningún artículo del Código de Comercio que regula la compraventa mercantil (artículos 371-387) se refiere a la venta de los productos agrícolas y que la única norma de la que se desprende el carácter comercial de las compraventas de los frutos de una finca (artículo 4 Código de Comercio) requiere el establecimiento por parte del labrador de un almacén o tienda respecto al cual dicho agricultor sería considerado como comerciante por realizar los actos de comercio comprendidos en la fracción I del artículo 75 y no los comprendidos en la fracción XXIII.

39.- BARRERA GONZÁLEZ, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil Ed. Porrúa. México 1989 p. 76

Incluso las resoluciones judiciales de inicios de siglo tienden a ampliar analógicamente la norma en cuestión. "La venta de una partida de cabras hecha por el propietario de una hacienda, fue considerada mercantil (Diario de Jurisprudencia, tomo I, núm. 79, pág. 5), y también lo fue la venta de una cosecha que está por producirse (op. cit. tomo XIV. pag. 321)"⁴⁰

Sólo existen ejecutorias de la fracción en estudio. "Actos de Comercio.-... La fracción XXIII del artículo 75, estima como operaciones de comercio las rentas de los productos de una finca, sin calificar por esto de comerciantes a los propietarios de ella..." (Juárez Sosa José, Semanario Judicial de la Federación, T. XXVIII p. 985. 11 de Octubre de 1929).

Algunos mercantilistas mexicanos, señalan que la exclusión de los hechos agrícolas como actos de comercio, se impone y justifica ya que son actividades propias del Derecho Civil e incluso del Derecho Agrario.

40.- Resoluciones citadas por Manilla Molina, Roberto L. en su libro, Derecho Mercantil ob. cit. p. 76

La doctrina mexicana adopta la corriente francesa de excluir las actividades agrícolas no solamente por disposición de la ley positiva, sino porque atendiendo a la naturaleza de tales actos, éstos no acusan mediación, pues los objetos que se adquieren son productos de la explotación ejercida por el agricultor sobre el suelo y aun cuando se auxilie por varios jornaleros o trabajadores, no existe especulación alguna debido a que "...no se especula directamente sobre ese trabajo, pues el cultivador... sólo pone al consumo del público las materias extraídas directamente de la tierra."⁴¹

En esencia, la enajenación de productos agrícolas que realiza el labrador, sólo será mercantil cuando se efectúe de manera habitual en un establecimiento destinado para tal fin y que este ubicado en una población distante al fundo o cultivo. Si es una sociedad mercantil la que realiza operaciones de comercio con productos agrícolas, la venta es mercantil por el sujeto que la realiza.

41.- Palacios, Jacinto. ob. cit. p. 1034

2.3 Sociedades mercantiles en el campo mexicano.

La Constitución General de la República en la fracción IV de su artículo 27, prohibía a las sociedades por acciones el adquirir, poseer o administrar fincas rústicas, así como también limitaba a las sociedades comerciales por acciones que tuvieran por objeto la explotación de una industria agrícola, el adquirir, poseer o administrar terrenos. "Circunstancia que limita el ámbito de la explotación agrícola a las personas físicas y a las sociedades mercantiles *intuitu personae*, es decir, a las colectivas, y a las comanditas simples, factores normativos que poco contribuyeron a lograr un desarrollo equilibrado del campo."⁴²

Pero además que son poco recurridas, las sociedades de personas, distan mucho de satisfacer las exigencias del agro nacional; por su estructura, se atiende más a la calidad del sujeto, lo que limita el interés de los inversionistas privados de participar en este tipo de sociedades, además que resulta más difícil la transmisión de las obligaciones sociales.

42.- García Rendón, Manuel. *Sociedades Mercantiles*. Ed. Harla México 1983 p. 257

Salvo la sociedad anónima, los diversos tipos de sociedades mercantiles previstos por la ley de la materia están prácticamente en desuso; "...las en nombre colectivo son inoperantes en la época actual, ha ido decreciendo cada vez más la importancia de las sociedades en comandita, y el campo que era ocupado por las de responsabilidad limitada, también ha ido declinando..."⁴³

Por ello las sociedades por acciones representan las formas de organización social que permiten establecer alianzas económicas de gran magnitud en los diversos sectores productivos de la economía moderna. La sociedad capitalista por excelencia es la sociedad anónima cuyo capital social está representado por acciones.

En nuestro Derecho Positivo Mexicano se abren nuevos campos de acción a las sociedades mercantiles por acciones, adecuando el marco constitucional para que dichas sociedades puedan tener en propiedad terrenos y fincas rústicas. Es ahí, en el campo, donde las sociedades mercantiles tienen un nuevo horizonte.

43.- Beto Alvarez, Clemente. *Frontario de Derecho Mercantil*. Ed. Litusa. México 1992. p.93

2.3.1 Las sociedades cooperativas.

La Ley General de Sociedades Mercantiles adopta un criterio formalista para atribuir el carácter de mercantiles a las sociedades que enuncia en su artículo primero y en las cuales quedan contenidas las sociedades cooperativas, aun cuando posteriormente se disponga que se registrarán por su legislación especial (artículo 212). Es decir, por la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Aun cuando no estaban sujetas por completo a la limitante constitucional de adquirir tierras, presentan notas específicas en cuanto se regulan por una ley especial, por ende cabe hacer algunos señalamientos al respecto.

Las cooperativas se constituyen para realizar una empresa en común, fincadas en la igualdad en derechos y obligaciones de sus socios, con un voto por socio independientemente del capital que hayan aportado y sin privilegios ni ventajas individuales para ninguno.

El artículo 8 de la ley de la materia es muy claro. "Las sociedades cooperativas se podrán dedicar a cualesquiera actividades económicas lícitas." Resulta entonces que las cooperativas pueden dedicarse a la producción, distribución y consumo de productos agrícolas, ganaderos o forestales.

Aunado a lo anterior, "...podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos..." (artículo 27 LGSC.) El fin común que persiguen las sociedades cooperativas es proporcionar a sus socios servicios que mejoren su situación social y económica y por tanto, los excedentes que obtenga deben distribuirlos a sus miembros en proporción a las adquisiciones que hayan realizado con ellos o al valor del trabajo que cada socio haya aportado.

"La operación de compra al productor y de venta al consumidor socio que realiza la cooperativa, se comprenderá que no se trata de un acto de comercio, pues los artículos que son objeto de tal operación están destinados a un consumo inmediato y la sociedad no puede percibir lucro."⁴⁴ Es decir, la cooperativa en beneficio de su agremiados, se preocupa ante todo porque sus socios adquieran solamente aquellos artículos que en realidad les sean necesarios y útiles.

A diferencia de las sociedades por acciones, en las cooperativas, las partes de capital social están representadas por certificados de aportaciones que serán nominativos, indivisibles y de igual valor. Otra nota distintiva, es que excepcionalmente podrán utilizar trabajadores asalariados.

44.- Ramírez Cabañas, Joaquín. La Sociedad Cooperativa en México. Ediciones Botas. México 1906 p. 26

Las sociedades cooperativas entrañan la existencia de una empresa, pero aunque en la organización de los factores productivos se pretende obtener un beneficio económico, "...no han logrado desempeñar papel de importancia en la vida económica del país y son raras las organizaciones cooperativas que por su magnitud y prosperidad sean comparables a otros tipos de empresas."⁴⁵

45.- Mantilla Molina, Roberto L. ob. cit. p. 309

2.4 Esquemas asociativos previstos por la Ley Agraria.

Para comprender la importancia de las sociedades mercantiles por acciones que participen en el campo mexicano, es necesario conocer las características que presentan las sociedades rurales que prevé la Ley Agraria. Al amparo de las modificaciones constitucionales del 6 de enero de 1992 y bajo la ley reglamentaria en materia agrícola, tenemos las siguientes formas de asociación:

Sociedades de Producción Rural.- Están constituidas por productores rurales y gozan de personalidad jurídica por disposición legal (artículo 111 Ley Agraria). Se constituyen con un número mínimo de dos socios, que pueden ser personas físicas o morales. Su objeto es la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la ley. En razón a lo anterior no se limita su participación a actividades meramente agrícolas, sino que puede intervenir en diversos sectores productivos.

Atendiendo a su forma de constituir su capital social, las sociedades de producción rural podrán adoptar el régimen de responsabilidad ilimitada, conforme lo cual, cada socio responde por sí, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria; si el régimen adoptado es de responsabilidad limitada, los socios responden de las obligaciones hasta por el monto de sus aportaciones al capital social y si

se adopta la responsabilidad suplementada, los socios están obligados al pago de su aportación al capital social y además responden de todas las obligaciones sociales subsidiariamente, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será su suplemento.

Este tipo de sociedades se identificarán con razón social formada libremente y seguida de las palabras *Sociedad de Producción Rural* o de su abreviatura *SPR*. Se dispone además que los derechos de los socios sólo serán transmisibles con el consentimiento de la asamblea, situación que resulta desfavorable para la circulación de capital privado a la sociedad.

Característica común de todas las personas morales reguladas por la Ley Agraria es que su regulación es bastante escasa. Por ello los estatutos de la sociedad de producción rural deberán ser bastante abundantes y claros, para tratar de prever todo lo no previsto por la Ley, como es lo relativo a: Normas de admisión, separación y exclusión de socios; la manera en que se distribuyan derechos, obligaciones y utilidades, etc.

Si las sociedades de producción rural con régimen de responsabilidad limitada o suplementada pueden ser adecuadas para invertir en el campo, debe descartarse totalmente aquellas que adopten el régimen de responsabilidad ilimitada, pues de nada sirve constituir una persona moral distinta a la de sus integrantes, si sus socios responden de todos los negocios sociales.

Uniones de Sociedades de Producción Rural.- Se constituirán con dos o más sociedades de producción rural y contarán con personalidad jurídica diferente a la de sus integrantes, desde el momento en que quede debidamente inscrita en el Registro Público de Crédito o en el Público de Comercio. (art. 113 L.A.)

Uniones de Ejidos.- Cada uno de los ejidos que pretenda formar parte de este tipo de asociación deberá contar con la resolución de asamblea respectiva, la elección de sus delegados y las atribuciones que les confieran. Un mismo ejido, no podrá formar al mismo tiempo, parte de dos o más uniones de ejidos. (art. 118 L.A.)

Este tipo de uniones tiene por objeto la coordinación de actividades productivas, la asistencia mutua, comercialización y cualquiera otra actividad lícita.

Asociaciones Rurales de Interés Colectivo.- Es otra forma de asociación que prevé la Ley Agraria. Podrán formar parte de las mismas: Ejidos, comunidades, uniones de ejidos o comunidades, sociedades de producción rural, o uniones de producción rural. Por ende, los inversionistas privados que deseen participar en la misma deberán estar integrados previamente a una Sociedad de Producción

rural, lo que implica mayores gastos y el desinterés del empresario a participar en estos esquemas sociales. Este esquema de asociación, tendrá personalidad jurídica propia y su objeto consistirá en la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros, que tienden a lograr mayores aprovechamientos, establecimiento de industrias, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas. (art. 110 L.A.)

Respecto de la ARIC o Asociación Rural de Interés Colectivo, también debemos señalar que su regulación es bastante escasa, en vista de lo cual los estatutos deben ser abundantes a fin de evitar conflictos entre los socios, por situaciones no previstas en la ley.

Para su debido funcionamiento, todas las anteriores formas asociativas contarán con una asamblea general que será el órgano supremo, integrada por dos miembros de cada núcleo participante y dos representantes designados de entre los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia. El órgano ejecutivo estará presidido por un consejo de administración, nombrado por la asamblea. La vigilancia de la unión es obligación del consejo de vigilancia, autorizado por la propia asamblea.

Todos estos tipos de entes colectivos son de naturaleza propiamente agrícola en los que tienen participación tanto pequeños propietarios, como núcleos de población ejidal y comunal. a esta sociedades se les autoriza el ejercicio de sistemas de comercialización, en estas circunstancias y conforme lo expuesto a lo largo de nuestro trabajo, las sociedades rurales se regirán por las leyes mercantiles en lo que concierne a la realización de operaciones comerciales.

2.4.1 Sociedades de Solidaridad Social

Constituyen otra opción de asociación al interior del agro mexicano. están reguladas por la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, de fecha 27 de mayo de 1976. Este tipo social promueve en gran medida la participación de los sujetos del campo en escalas de organización mayores.

Estas sociedades persiguen fines eminentemente sociales y se constituyen con un patrimonio de carácter colectivo, se pone especial atención en la calidad de los sujetos que la conforman, ya que siempre deberán ser personas físicas de nacionalidad mexicana, de preferencia ejidatarios, comuneros, campesinos sin tierra, parvifundistas y personas que tengan derecho al trabajo (artículo 1o. LSSS), además de que se comprometan a aportar su trabajo para los fines sociales (artículo 9o. Fracción III).

Además del fomento de fuentes de empleo, esta sociedad debe procurar la conservación y mejoramiento del medio ambiente, así como llevar a cabo una explotación racional de los recursos naturales (artículo 2o. fracciones I, II, y III).

También se establece que tendrán por objeto: (fracción IV) la producción, industrialización y comercialización de bienes y servicios que sean necesarios; al hablar de producción implica una coordinación de los elementos de toda empresa: Recursos humanos, materiales y financieros y si efectivamente la hay, estamos en presencia de una empresa agrícola, dada la naturaleza de los sujetos que intervienen para coordinar esos elementos y en el objeto de estas sociedades, que también busca el mejoramiento del nivel de vida de los miembros de la comunidad.

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO

3.1 Naturaleza jurídica del acto constitutivo de las sociedades mercantiles.

Con anterioridad hemos determinado que la sociedad mercantil es una persona moral, es un ente colectivo dotado de personalidad jurídica propia, distinta a la de los socios que la integran, en virtud del reconocimiento que de la misma hace la ley y con los atributos de la personalidad inherentes a toda persona jurídica.

Pero el origen o surgimiento de la sociedad mercantil es motivo de diferentes criterios de explicación. Algunos autores mercantilistas objetan el carácter contractual del acto constitutivo de la sociedad mercantil, otros más arguyen que la sociedad nace a la vida jurídica en virtud de un contrato social, toda vez que la Ley General de Sociedades Mercantiles así lo designa en diferentes artículos.

Como contrato.- Esta corriente parte de la designación como contrato social, que en forma expresa alude la Ley de Sociedades Mercantiles al acto constitutivo de la sociedad (artículos 7, 10, 32, 34, 46, 65, 70, 75, 103 fracción I, 113, 114 etc.)

Se considera que la sociedad surge a la vida jurídica "...como resultado de una declaración de voluntad contractual.."46 Así, el origen de la sociedad es un autentico contrato, pero a diferencia de los contratos de cambio, éste es un contrato con notas propias que lo vuelven especial o como también se le ha denominado, contrato plurilateral o de organización.

Mientras que el contrato de cambio presupone un cruzamiento de prestaciones, en el contrato de sociedad no se cambian prestaciones, ya que las mismas constituyen un fondo común. Asimismo las prestaciones que se intercambian en los contratos de cambio van dirigidos de una persona a otra, en tanto que en el contrato de organización "Las prestaciones constituyen el patrimonio del nuevo sujeto jurídico."47

Por último, en los contratos de cambio los intereses de los contratantes son opuestos ya que la satisfacción de uno implica la reciprocidad del otro. A su vez el contrato de sociedad implica la existencia de intereses coincidentes que han de realizarse en forma coordinada para la consecución de un fin común. El contrato de sociedad da origen a una nueva persona jurídica y es modificable en cuanto prevé la admisión y separación de socios.

46.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil ob. cit. p. 44; De pina Vera, Rafael. ob. cit. p. 47

47.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. ob. cit. p. 44

Como acto unilateral de voluntad.- Otra corriente que intenta explicar el acto jurídico constitutivo de la sociedad, rechaza la postura contractual, ya que la creación de una persona jurídica como lo es la sociedad, "excede en mucho a los efectos que produce un contrato."⁴⁸ De acuerdo a los artículos 1792 y 1793 del Código Civil para el Distrito Federal, convenio es el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, aquellos convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Con base en lo expuesto se ha considerado que el acto constitutivo de la sociedad es la creación de una nueva persona jurídica, pero en la realización de este acto no se crean ni transfieren obligaciones debido a que "...las voluntades de los participantes en el acto no son opuestas, sino concurrentes a la finalidad principal, o sea la creación de una nueva persona."⁴⁹

En la diferenciación de la sociedad frente a los contratos se esgrime que en estos últimos un sujeto asume la función de acreedor y otro la de deudor, e incluso si el contrato es bilateral, las prestaciones se dan en forma recíproca. Por lo que hace a la sociedad, los socios son deudores de su aportación pero respecto al propio ente jurídico que

48.- Mantilla Molina, Roberto L. ob. cit. p. 228

49.- Cervantes Abumada, Raúl. ob. cit. p. 41

están creando y que cuenta con personalidad jurídica en virtud del negocio mismo que celebran los socios, de esta forma la sociedad se constituye en acreedora de las prestaciones a que se obligan los socios.

El objetivo principal es la creación de la sociedad, por ende los socios no asumen obligaciones frente a otros socios que concurran al acto constitutivo, consideramos que la sociedad nace a la vida jurídica en virtud de declaraciones de voluntad unilaterales a efecto de crear una nueva persona jurídica y asumir las obligaciones contraídas frente a la misma.

3.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Exposición de motivos a reformas del artículo 27 constitucional.

El 7 de noviembre de 1991, el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión la propuesta de reformas al artículo 27 constitucional. La iniciativa propone que la fracción IV del artículo referido establezca que: Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos, y deja a una ley reglamentaria definir la extensión de la propiedad territorial dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales y su mínimo de socios.

Desde un primer momento la iniciativa fue calificada como histórica, pues dotar al campo de un marco constitucional acorde con sus nuevas circunstancias, tanto como con el desarrollo histórico del país, se planteó como uno de los más grandes desafíos nacionales de este agitado fin de siglo.

En el texto del anteproyecto enviado a la Cámara de Diputados para su análisis y discusión se precisa que parte esencial de la política agraria es revertir el creciente minifundio en el campo, que tiene su origen en gran medida de la obligación de seguir repartiendo tierras y de la falta de formas asociativas estables.

Se propone con los cambios ofrecer los mecanismos y las formas de asociación que estimulen una mayor inversión y capitalización de los predios rurales, que eleven producción y productividad, tendientes a fortalecer la vida comunitaria de los asentamientos humanos y precisar los derechos de ejidatarios y comuneros, con el fin de alcanzar mejores perspectivas de vida para el campesino y un aprovechamiento adecuado y racional de los recursos naturales.

En los lineamientos y modificaciones de la iniciativa, destacan tres puntos:⁵⁰

Primero.- Dar certidumbre jurídica en el campo, mediante el reconocimiento de que ya no existen más tierras que repartir para satisfacer las demandas de los núcleos de población; se reconoce el fin del reparto agrario, dada la imposibilidad de tramitar solicitudes que no puedan atenderse, lo que propiciaba incertidumbre, crea falsas expectativas y sobre todo inhibe la inversión de la actividad agropecuaria, desalentado con ello, mayor productividad y mejores ingresos para los campesinos.

50.- H. Cámara de Diputados, LV Legislatura, Comité de Biblioteca SIID, artículo 27 15a. reforma, Exposición de Motivos, 7/XI/1991

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Segundo.- Capitalizar el campo, es otro de los logros que se propone con las modificaciones al texto constitucional. Se argumenta que la modernización del campo requiere de nuevos esquemas de asociación que permitan una mayor captación de recursos y el aprovechamiento de mayores escalas de producción, se estimule la creatividad de los actores sociales y se compartan riesgos.

Para efectos de nuestro estudio, este punto adquiere suma importancia pues se considera que para reactivar la producción del campo y establecer de manera sostenida su crecimiento, son necesarios los cambios que atraigan y faciliten la inversión en las proporciones que el campo ahora demanda. "Por ello, conviene eliminar los impedimentos a las sociedades mercantiles para dar capacidad a los productores de vincularse efectivamente en las condiciones del mercado."⁵¹

La producción agropecuaria en todo el mundo, es cada día más compleja y requiere de escalas adecuadas y formas de organización más grandes y especializadas. Se reconoce en la iniciativa que el campo requiere mayor inversión tanto del sector público, como del privado, mayor flujo tecnológico para el campo, se necesitan opciones para alcanzar las escalas técnicas y económicas de la moderna unidad agropecuaria y forestal, respetando siempre, los límites que la constitución establece a la pequeña propiedad.

51.- H. Cámara de Diputados, LV Legislatura, Crónica de la Reforma del Artículo 27 Constitucional. Comisión de Régimen Interno y Concertación Política. Instituto de Investigaciones Legislativas. México 1992. p. 33

Es necesario "...permitir la participación de las sociedades por acciones en la propiedad y producción rural..."⁵² regulando de igual manera, su extensión máxima, el número de socios y que la propiedad accionaria de los socios se ajuste al límite de la pequeña propiedad.

Toda vez que la pequeña propiedad implica el dominio pleno de la tierra, podrán formar parte del patrimonio de la sociedad y en el caso de ejidos, éstos podrán formar alguna de las formas societarias que prevé la ley reglamentaria, incluso mercantiles. Todo esto propiciará el flujo de capital hacia las actividades agropecuarias, así como la introducción de técnicas de producción, administración y comercialización modernas.

Tercero.- Proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal. La reforma se propone reafirmar las formas de tenencia de la tierra derivadas de la gesta agraria de los mexicanos y adecuarlas a las nuevas realidades del país. Por ello se elevan a nivel constitucional el reconocimiento y la protección del ejido y la comunidad.

La atribución de personalidad jurídica a los núcleos sociales del campo constituye un gran paso a fin de desterrar el excesivo paternalismo que el Estado ejerce sobre los sujetos del campo, además que, les otorga plena capacidad para celebrar actos jurídicos que redunden en beneficio del núcleo social.

52.- Crónica de la reforma del artículo 27 Constitucional. ob. cit. p. 35

Para lograr los cambios que promuevan la capitalización del campo, la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, propuso la reforma de las fracciones IV y VI del artículo 27 constitucional, eliminando las prohibiciones a las sociedades mercantiles y estableciendo los criterios generales que deben satisfacer. Para la operación de empresas por acciones en el campo, la ley reglamentaria determinará los límites, requisitos y condiciones para formar una sociedad mercantil por acciones, propietaria de terrenos rústicos.

Se desea promover nuevos vínculos entre sujetos productivos, pero también proteger al campesino en su asociación con inversionistas privados y garantizar que las sociedades no se orienten hacia la concentración de tierra ociosa o con fines especulativos.

También se suprime en la fracción VI la prohibición genérica a las corporaciones civiles de poseer, tener en propiedad o administrar, bienes raíces.

Para combatir toda pretensión de constituir latifundios, la iniciativa mantiene los límites actuales a la pequeña propiedad y se evita el latifundio encubierto en las sociedades por acciones, porque la ley reglamentará como requisito que los socios aporten solamente la extensión que corresponda a la pequeña propiedad constitucional.

Los inversionistas extranjeros que deseen participar en sociedades por acciones que operen en el sector agropccuario, deberán además sujetarse a los requisitos especiales que señala la ley reglamentaria.

Con las reformas planteadas en la iniciativa se pretende crear las condiciones para que la capacidad organizativa de los productores conjunte recursos y esfuerzos en términos equitativos y transparentes, además, "Con estas modificaciones reconocemos la realidad y la orientamos al brindar certeza y protección legal a prácticas organizativas que ya se vienen llevando a cabo en el campo mexicano."⁵³

53.- Crónica de la Reforma al Artículo 27 Constitucional. ob. cit. p. 37

Fracción IV, del artículo 27 constitucional reformado

Con objeto de incentivar la inversión privada en la reactivación económica del campo mexicano, la iniciativa presentada en la Cámara de Diputados, propuso establecer la posibilidad de que las sociedades mercantiles, sean propietarias de terrenos rústicos y establecer que la ley reglamentaria señale los límites de dicha propiedad territorial, cuando se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas o forestales, así como su estructura de capital y su número de socios, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad se ajuste en relación con cada socio a los límites de la pequeña propiedad.

Durante el debate en lo particular de esta fracción en la Cámara de Diputados, se dio cauce al establecimiento en esta misma norma constitucional del límite de extensión agrícola, ganadera o forestal de que podrán ser propietarias las sociedades mercantiles.

A su vez, se señaló que toda propiedad accionaria individual de terrenos rústicos, sería acumulable para efectos del cómputo y la extensión de la propiedad rústica y el mandato al legislador ordinario para normar las condiciones en que podría haber participación de extranjeros en las sociedades mercantiles que tengan por objeto las actividades agrícolas, ganaderas o forestales.

Al respecto, competirá a la legislación reglamentaria prever las normas para el control y registro de la extensión territorial de cada individuo, y en particular la que cada persona aporte en carácter de miembro de una Sociedad Mercantil.

Conforme a lo expuesto, la fracción a que nos referimos quedó como sigue:

"Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley

señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción."

La fracción XV del artículo 27 constitucional a que alude la fracción IV, prohíbe la constitución de latifundios en la República Mexicana y establece las medidas y equivalencias conforme a las cuales se determinará la pequeña propiedad agrícola y ganadera.

Ademas se protege las mejoras introducidas por pequeños propietarios en la calidad de sus tierras, independientemente del tipo de cultivo y clase de ganado, considerándolas como pequeña propiedad, aunque en virtud de las mejoras realizadas se rebasen los límites señalados para la pequeña propiedad. Todo lo anterior es reglamentado por la Ley Agraria y será materia de estudio en el siguiente capítulo de nuestro trabajo.

3.2.1 Código de Comercio

Se encarga de regular principalmente los actos de comercio, los sujetos y contratos mercantiles. Con relación a nuestro objeto de estudio, en su artículo 3ro. fracción II atribuye personalidad jurídica a las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles. Las sociedades mercantiles adquieren la calidad de comerciantes por el sólo hecho de su constitución, la principal consecuencia de que se atribuya legalmente el carácter de comerciantes a las sociedades mercantiles, es la de regularlas mediante un complejo de derechos y obligaciones que sólo afectan a los comerciantes; es decir, la de someterlas a la legislación mercantil.

Como ya se mencionó, en el artículo 75 de este Código se enumeran los actos que la Ley reputa de comercio e incluye en la fracción XXIII de dicho artículo, la venta que haga el cultivador de los productos que obtenga de su finca o cultivo. El artículo 4º del mismo ordenamiento establece las condiciones necesarias para atribuir mercantilidad a dicho acto

3.2.2 Ley General de Sociedades Mercantiles

Es un ordenamiento especial, que regula la constitución, organización, funcionamiento, disolución y liquidación de aquellas sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo primero de esta ley: Sociedad en nombre colectivo, sociedad en comandita simple, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones y sociedad cooperativa. Respecto de estas últimas, el artículo 212 señala que se regirán por su legislación especial, es decir, la Ley General de Sociedades Cooperativas.

3.2.3 Código Civil para el Distrito Federal

Es de aplicación supletoria tanto a las sociedades mercantiles, como a los actos, convenios y contratos de naturaleza comercial. "La materia de comercio es federal, luego el Código Civil aplicable como supletorio del de comercio tiene que ser el del Distrito Federal, pero sólo en lo sustantivo y no en lo procesal."⁵⁴

Entre otras leyes complementarias podemos citar las siguientes: Ley de Inversión Extranjera, Ley de Navegación, Ley del Mercado de Valores, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley Sobre el Contrato de Seguro.

54.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. ob. cit. p. 21

3.2.4 Ley Agraria

Esta Ley es de carácter Federal, reglamentaria del artículo 27 Constitucional, en materia agraria. Tiene por objeto normar la estructura del ejido, de las comunidades y de la pequeña propiedad rural. Así como también regula la actuación de aquellas sociedades civiles o mercantiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales. Además establece las bases procesales para tramitar una controversia de carácter agrario.

El nuevo marco jurídico en materia de propiedad agraria, "Instituye el *permiso* de asociación entre los usufructuarios y empresarios privados; coloca a la tierra como garantía prendaria y legaliza el arriendo, la aparcería y la celebración de contratos y convenios específicos en los que interviene la tierra como medio principal de producción."⁵⁵

55.- Morales, Tayde y Ramírez, Francisco. "Contratos, asociaciones y sociedades." en *Modalidades de Asociación e Integración en la Agricultura Mexicana*. PHAL-CIESTAAM-UACH México 1994. p. 15

La Ley Agraria regula en un título especial.(artículos 125-133) la constitución y estructura de las sociedades mercantiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales; aunado a ello, cuando se transmita el dominio, aprovechamiento, administración o la cesión temporal del uso y disfrute de tierras o áreas de uso común de ejidos o comunidades a una sociedad mercantil, deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo 75 de la ley, que detallaremos en el último capítulo de nuestro estudio.

La Ley Agraria determina el objeto y alcance de dichas sociedades y sienta las bases para nuevas formas asociativas al interior del agro, en las que tengan participación los clásicos actores del campo mexicano: El ejido, las comunidades y la pequeña propiedad en conjunto con las sociedades civiles y mercantiles.

Es importante destacar que a falta de disposición expresa, en materia de sociedades mercantiles se aplicará supletoriamente la legislación mercantil (Artículo 2 Ley Agraria).

3.3 Elementos generales de las sociedades mercantiles.

En vista de que la Ley Agraria establece lineamientos específicos en cuanto a la estructura de sociedades mercantiles propietarias de terrenos rústicos, haremos un breve análisis de los requisitos generales que deben contener las bases constitutivas de las mismas, con excepción de las sociedades cooperativas cuya ley especial establece los requisitos y formalidades que han de cumplir.

En la constitución y funcionamiento de una sociedad mercantil generalmente se deben satisfacer varias formalidades: Obtener el permiso y aprobación del acta constitutiva por la Secretaría de Relaciones Exteriores; acudir ante un fedatario público (notario o corredor) a efecto de protocolizar el acta constitutiva de la sociedad mercantil y efectuar su inscripción en el Registro Público de Comercio.

La escritura constitutiva de las sociedades mercantiles deben cumplir con los requisitos del artículo sexto de la ley de la materia, primordialmente los comprendidos en las fracciones I a VII; las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones (artículo 5 LGSM.) También deberán ser objeto de inscripción en el Registro Público de Comercio, según lo establecen los artículos 19 y 23 del Código de Comercio, así como los artículos 2 y 7 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

En razón de lo expuesto, es criticable el tercer párrafo del artículo segundo de la ley de la materia, que otorga personalidad jurídica a aquellas sociedades que consten o no en escritura pública, se hayan exteriorizado como tales frente a terceros y que no hayan sido debidamente inscritas en el Registro de Comercio. Toda vez que del mismo artículo en su primer párrafo, se otorga personalidad jurídica a las sociedades legalmente inscritas en el Registro de Comercio; resulta ilógico que se otorgue el mismo derecho a quienes no cumplen con los requisitos de la ley.

La estructura orgánica de toda sociedad mercantil se plasma en el contrato social, el cual conforme al artículo sexto de la citada ley, deberá contener lo siguiente:

Los socios.- Resulta un elemento indispensable en el acta constitutiva señalar los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan una sociedad (fracción I artículo sexto). Personas que serán titulares del capital social en la proporción que les corresponda.

El nombre de los socios que sean personas morales mexicanas, será el que fije para cada clase o tipo de sociedad la ley que la rija. El nombre y domicilio de las personas físicas, así como el domicilio de las personas morales, se rigen por las disposiciones del derecho común.

Es importante expresar la nacionalidad de los socios en cuanto que determina la capacidad de la sociedad para adquirir tierras y aguas de la Nación. La fracción I del artículo 27 constitucional, otorga tal derecho sólo a las sociedades mexicanas con *cláusula de exclusión de extranjeros* o bien, a aquellas en que participen socios extranjeros y que hayan suscrito el convenio a que se refiere dicho precepto, mejor conocido como *cláusula calvo*.

Objeto social.- Es la finalidad o actividad que ha de desarrollar la sociedad, debiendo expresarse claramente en la escritura constitutiva (artículo 6 fracción II). En el caso de sociedades mercantiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, su objeto social deberá circunscribirse "...a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales..." (artículo 126 fracción II L.A.)

Nombre.- La sociedad mercantil es una persona moral que esta dotada de personalidad jurídica desde el momento en que queda debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio y como persona que es, deberá tener nombre propio, el cual puede ser de dos formas: razón social o denominación. La razón social se formará con el nombre de uno o más socios y cuando en ella no figuren los de todos, se le agregarán

las palabras y *compañía* u otras equivalentes. "...La razón social es propia de las sociedades *intuitus personae* (en nombre colectivo, en comandita)..."⁵⁶

Otra forma de identificar a una sociedad es la denominación, la cual se formara libremente. Generalmente se hace referencia al objeto social, pero será distinta de la de cualquier otra sociedad. "...La denominación es propia de las sociedades *intuitus pecuniae*. (como las anónimas)"⁵⁷

Duración.- El término o duración de la sociedad es un requisito esencial que debe fijarse claramente en la escritura constitutiva. Dicho término podrá prorrogarse, toda vez que los socios pueden pactar libremente el plazo de duración de la sociedad, pero sin exceder de 99 años conforme el uso mercantil.

Domicilio social.- Como un atributo más de la personalidad jurídica, las sociedades deben tener un domicilio, el cual deberá expresarse en la escritura constitutiva, según dispone la fracción VII del artículo sexto, en estos casos lo más usual es indicar solamente la plaza en que tendrá su domicilio la sociedad, en tanto que, el domicilio mismo (calle y número) podrá variar en cualquier momento sin tener que modificar la escritura constitutiva.

56.- Cervantes Alameda, Raúl. ob. cit. p. 45

57.- *Ibidem* p.45

Aportaciones.- Es un requisito esencial en la escritura constitutiva de toda sociedad señalar "la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización" (artículo 6º fracción VI). La ley presume que las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. (artículo 11)

Para la conformación de una sociedad, la ley permite la participación de socios capitalistas y socios industriales, distinción que se hace atendiendo a la naturaleza de la aportación de bienes o servicios que hayan hecho.

En el caso de los bienes, se trata de aportaciones de capital que pueden ser en dinero (aportaciones en numerario) o en bienes o derechos (aportaciones en especie). En caso de servicios se habla de aportaciones de industria o de trabajo (del socio).

El socio que aporte uno o más créditos a la sociedad, está obligado a responder de la existencia y legitimidad de los mismos, así como de la solvencia del deudor en el momento de la aportación (artículo 12 LGSM.), además, tratándose de títulos de crédito, que estos no han sido objeto de la publicación que previene la ley para los casos de pérdida de valores de tal especie.

Capital social.- El capital social es el monto total de las aportaciones que los socios realizan en el momento de la constitución de la sociedad. El capital resulta un elemento indispensable en el acta constitutiva de la sociedad. (fracción VI artículo 6°) Para algunas sociedades se impone legalmente la existencia de un capital mínimo.

Las sociedades mercantiles, en tanto que personas morales, tienen un patrimonio constituido por el conjunto de sus bienes y derechos; no debe confundirse capital social con patrimonio. "El capital social es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios, y señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad."⁵⁸ El patrimonio social es el conjunto total de obligaciones y derechos de una persona.

Se distinguen, "...diversas calificaciones del capital social: a) Capital suscrito. Es la suma de lo que los socios se han comprometido a aportar a la sociedad; b) Capital pagado o exhibido. Es la suma de lo que los socios han entregado a la sociedad; c) Capital variable, mínimo o máximo."⁵⁹

58.- Mantilla Molina, Roberto L. ob. cit. p. 212

59.- Cervantes Ahumada, Raúl. ob. cit. p. 46

Aumento y reducción de capital social.- Atendiendo al tipo adoptado, la ley (artículo 9 -) permite a las sociedades aumentar o disminuir su capital social, en las siguientes formas."⁶⁰

Aumento de capital.

- Nuevas aportaciones que los socios hagan a la sociedad.
- Ingreso de nuevos socios (aumento real)
- Incorporación al capital de las reservas de la sociedad.
- Por revaluación del activo (aumento contable)

Reducción de capital

- Mediante reembolso a los socios de sus aportaciones.
- Por liberación concedida a los mismos de exhibiciones aún no realizadas.
- Por pérdidas de capital.

Las reservas.- Tienen por objeto asegurar la estabilidad del capital social frente a eventuales pérdidas que puedan producirse en algún ejercicio. Se distinguen tres tipos de reservas: la separación de utilidades impuestas por la ley (reservas legales); las que son impuestas por los estatutos (reservas estatutarias) y; las que eventualmente acuerden los socios (reservas voluntarias).

60.- De Pina Vera, Rafael. ob. cit. p. 57

Con base en lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Sociedades Mercantiles, para constituir la reserva legal, las sociedades deberán separar anualmente el cinco por ciento de las utilidades netas, hasta que importe la quinta parte del capital social. En el caso de que dicha reserva se vea disminuida por alguna razón, deberá ser reconstituida de la misma manera.

Los órganos sociales.- Como todo ente colectivo dotado de voluntad, la sociedad requiere de organismos que han de llevar la firma social, los cuales pueden ser, por su función, de dirección suprema (asamblea de accionista, junta de socios), de administración (consejo de administración, directores, gerentes), o de vigilancia (comisarios).

Reparto de utilidades y las pérdidas.- Los artículos 16 y 17 de la ley de la materia, establecen principios generales sobre la participación de los socios en ganancias y pérdidas, y además prohíbe la exclusión de cualquiera de ellos en las ganancias (pacto leonino), pero no en las pérdidas. Por ende el reparto de utilidades se efectuará entre los socios, como si no existiera el pacto que priva de ellas a alguno de los mismos

El reparto de utilidades tiene lugar cuando hayan sido aprobados los estados financieros que las arrojen, es decir, que se hayan absorbido o restituido las pérdidas habidas en ejercicios anteriores (artículo 19 LGSM.) En todo caso se hará conforme a las siguientes reglas:

A) La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas, se hará en proporción a sus aportaciones.

B) Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual.

C) El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas.

En cuanto a la constitución de sociedades cooperativas y de acuerdo con el artículo 11 de su ley especial, se integrarán con un mínimo de 5 socios, otorgándose un voto por socio independientemente del capital que hayan aportado, estas sociedades, serán de capital variable y tendrán duración indefinida, además que el citado artículo, dispone la igualdad en derechos y obligaciones entre los socios, así como la igualdad de condiciones para la mujer.

CAPITULO IV

ESTRUCTURA Y ELEMENTOS PARTICULARES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRÍCOLAS, GANADERAS O FORESTALES.

4.1 Fijación del tema

La falta de recursos, la inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra, así como la excesiva fragmentación de las parcelas han propiciado el estancamiento del campo mexicano.

Aunado a lo anterior la existencia de prácticas ilegales de tenencia de la tierra agrícola eran prueba fehaciente de la factibilidad y conveniencia de flexibilizar el régimen de tenencia ejidal y comunal, para abrirle cauces a la inversión privada, y por consiguiente a la introducción de técnicas de producción, administración y comercialización modernas. Con el nuevo marco jurídico en el campo se legitiman los contratos civiles y mercantiles de asociación en participación, arrendamiento y aparcería en los cuales participan ejidatarios y comuneros.

Las bases legales para revertir esta tendencia, están en el nuevo artículo 27 constitucional, que autoriza a las sociedades mercantiles por acciones, para adquirir terrenos rústicos y que al amparo de la Ley Agraria, "Se abren posibilidades de nuevas formas de asociación para los ejidatarios y de participación de sociedades civiles y mercantiles en las actividades agrícolas, ganaderas o forestales."⁶¹

Clara fue la intención del legislador al modificar el citado artículo de establecer mecanismos que permitan capitalizar el campo, para lograr una mayor productividad del mismo; por ello expresamente hace referencia a las sociedades mercantiles por acciones. No obstante que se da prioridad a estas sociedades, esto no constituye una limitante para los otros tipos de sociedades, pues la Ley Agraria dispone en su título sexto (artículo 125) "Las disposiciones de este título son aplicables a las sociedades mercantiles o civiles."

De ello se desprende que bien puede ser cualquiera de las especies de sociedades mercantiles que se enuncian en el artículo primero de la ley de la materia. Al igual que el legislador optamos por las sociedades capitalistas o por acciones como el medio más eficaz para atraer inversiones al agro mexicano, ya que permiten una fácil concentración de capitales, limitan la responsabilidad de los socios y existe mayor facilidad en la transmisión de las obligaciones sociales.

61.- Exposición de motivos Ley Agraria. ob. cit. p. 15

No así las sociedades de personas donde importa más la calidad del sujeto, lo que limita el interés por participar en este tipo de sociedades, además de que resulta más difícil la transmisión de las partes sociales.

Correspondiendo la regulación de las sociedades mercantiles a la Ley General de Sociedades Mercantiles, resulta necesario precisar el alcance de la normatividad específica que establece la legislación agraria, especialmente por lo que se refiere a las acciones serie "T", al momento de constituir una sociedad mercantil propietaria de terrenos rústicos.

Las variantes que presentan estas sociedades, tanto en el objeto como en el sujeto, la manera en que se integra el capital social el cual debe distinguir una serie de acciones o partes sociales tipo "T".

Es preciso un breve estudio de la manera de constituir una sociedad mercantil en la que tengan participación ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios; o bien el procedimiento para que éstos constituyan una sociedad dentro del núcleo de población de que se trate.

El motivo fundamental de las reformas al artículo 27 constitucional es incentivar la capitalización del campo, permitiendo diversos esquemas de asociación entre productores del campo y los inversionistas privados. Por ello es menester señalar los derechos y obligaciones que prevé la ley reglamentaria para los sujetos que participen en una sociedad.

En el caso de los socios capitalistas, es necesario señalar la forma y límites de participación en la tenencia de acciones marcadas con la letra "T". La Ley Agraria dispone un marco normativo especial para estas acciones en caso de disolución de la sociedad.

Las funciones del Registro Agrario Nacional, cuales serán los actos y hechos materia de inscripción en este registro.

Conviene esbozar por último las perspectivas que deparan al campo mexicano con las nuevas disposiciones constitucionales y la ley reglamentaria, que han sido modificadas tratando de adecuar la realidad social a las nuevas exigencias del desarrollo económico de la nación, así como para elevar el nivel de vida social y cultural de los núcleos de población rurales y permitir un desarrollo equilibrado de las fuerzas productivas de la nación.

4.1.1 Producción, transformación y comercialización

En los últimos años se ha podido destacar en todos los países del mundo, diversos y variados esfuerzos destinados a procurar un mayor beneficio a todos los sectores de la economía, a través de un aumento de la producción que permita obtener una ventaja en el precio y calidad de los productos para favorecer al consumidor.

Para hacer frente a las exigencias de una economía cada vez más abierta y liberal, que se sustenta en las grandes empresas, el Derecho Positivo mexicano, amplía el margen de explotación y aprovechamiento de tierras rurales a las sociedades mercantiles por acciones, lo que asegura el funcionamiento de los intercambios que son indispensables para la producción y consumo de la riqueza.

La Constitución Política Mexicana, (artículo 27 fracción IV) dispone que dichas tierras deben ser dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales; en estos términos se entiende que lo único mercantil es el sujeto que las realiza (la sociedad), no así las actividades que siguen siendo propiamente agrícolas.

Resulta de más trascendencia la reglamentación que hace la Ley Agraria (artículo 126 fracción II) al determinar que el objeto social de dichas sociedades deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales. Expliquemos brevemente la naturaleza jurídica de cada una de estas actividades.

Producción.- Es un término eminentemente económico que entraña la serie de procedimientos humanos con que se hace efectiva o se incrementa la utilidad de las cosas materiales. "Producir es crear o incrementar utilidades capaces de satisfacer las necesidades humanas."⁶²

Tratándose de la producción agrícola abarca, por lo menos, el tiempo requerido para la siembra, crecimiento, recolección y venta de la cosecha, que supone como mínimo una temporada. La tierra no es sólo el asiento de la producción, o sea el lugar donde aquella se realiza como ocurre en la producción mecánica, sino que es el elemento productivo por excelencia.

62.- Scheifler, Xavier. Teoría Económica. Ed. Trillas. México 1987 p. 23

"La producción comprende a la agricultura que procura plantas, granos y frutos en general que alimentan al hombre y animales que son útiles al hombre."⁶³ Se busca ante todo, satisfacer necesidades básicas del ser humano, de ahí la importancia que la agricultura tiene en la vida social.

El valor originario de la tierra, como lo considera la economía, es muy bajo y frecuentemente nulo. Es fundamental, en cambio, cuando se ha invertido en ella en forma estable, como obras de regulación de aguas, plantaciones, roturaciones, etc.

"...la rentabilidad del capital en la producción agrícola, nunca será comparable con la obtenida en las fases de transformación o comercialización, de tal manera que el empresario preferirá -como de hecho lo está haciendo- invertir en las fases menos riesgosas y de mayor atractivo."⁶⁴

Consideramos que la situación del campo mexicano tiende a seguir en la misma situación, debido al escaso valor agregado de los productos que se obtienen de la tierra. El inversionista privado opta por productos elaborados o bien, actúa como intermediario de la producción primaria cuando cuenta con un mercado seguro de tales productos.

63.- Astudillo Urbán, Pedro. Elementos de Teoría Económica Ed. Porrúa. México 1988 p. 42

64.- Muñoz, Manrubio; Santoyo V. Horacio. "Sociedades Mercantiles en el Campo: ¿comprar, rentar o asociarse?" Revista Agronegocios en México, Núm. 1 México 1992. p. 20

Transformación.- Implica la industrialización de los recursos. Para llevar a efecto esta transformación es necesario desarrollar métodos de fabricación adecuadas a los productos naturales, para así posteriormente ponerlos a la venta.

La transformación de los productos exige una eficiente coordinación de los factores de la producción, ya que la industria también abarca la aplicación de trabajo en la elaboración de los productos, así como el insumo de capitales para formar el círculo productivo de la misma.

"La concentración industrial y comercial que ha tenido lugar desde hace algunos años y la tendencia a reducir la responsabilidad individual, afirman la tendencia hacia la formación de sociedades."⁶⁵

El término industria penetra del campo de la economía al del derecho en cuanto se hace necesario regular los procesos y operaciones que alteran la substancia de la materia prima o productos naturales. La industria es "...una actividad económica aplicada a la preparación y elaboración de los artículos; es decir, la actividad transformadora de los bienes económicos, la cual también se incluye la conservación y la mejora de los mismos."⁶⁶

65.- Rangel Couso, Hugo. La Teoría Económica y el Derecho Ed. Porrúa. 4a. ed. México 1982 p. 105

66.- Enciclopedia Jurídica Ombra T. XV Driestil S.A. Buenos Aires Argentina 1992 p. 625

Comercialización.- Conforme a lo expuesto al inicio de nuestro trabajo, es una actividad de "circuladora lucratividad" la cual queda comprendida dentro del ámbito del Derecho Mercantil. Expusimos que la venta que realice el agricultor o campesino de sus productos se considera mercantil en cuanto se efectúe en una tienda o almacén establecidas para ese fin y en lugar distante al predio en explotación.

El comercio implica una actividad de intermediación entre productores y consumidores. El comercio facilita el traslado de productos de un lugar a otro; cuando el comerciante adquiere grandes cantidades de productos y se encarga de su almacenaje y distribución ayuda en gran medida al productor, quien no tiene que esperar hasta el consumo final para recibir su pago y seguir produciendo más.

"El comercio da a los bienes la utilidad de tiempo y lugar y, en muchas ocasiones, baja sus precios y el costo al aumentar su consumo por su eficaz distribución: por lo que el término comercialización de un artículo se ha convertido de sinónimo de abaratamiento del mismo."⁶⁷

67.- Panos, Luis, Ciencia y Teoría Económica Ed. Diana. México 1983 p. 88

Sin negar que se persigue un beneficio económico, al igual que en la actividad industrial y en la comercial; la actividad agrícola es esencialmente productiva, la industrial es transformadora, en tanto que la comercial es de carácter eminentemente lucrativo. La comercialización es el mecanismo encargado de poner en circulación los productos ya manufacturados.

4.2 Constitución y funcionamiento de sociedades mercantiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

La integración de sociedades mercantiles al interior del campo mexicano se pretende, contribuya al desarrollo del agro nacional. Pero hacer productivo el campo no necesariamente implica que las sociedades deban adquirir la tierra, pues de ser así, los empresarios privados ya hubieran adquirido miles de pequeñas propiedades, violando las leyes antes de la reforma del artículo 27 constitucional.

Las sociedades mercantiles podrán celebrar cualquier contrato de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales con una duración acorde al proyecto productivo, según se desprende del artículo 45 de la Ley Agraria, sin que excedan de 30 años prorrogables. También podrán obtener el uso o usufructo de parcelas ejidales mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico celebrado con ejidatarios respecto de su parcela.

Ante ello se ha considerado a las sociedades mercantiles por acciones, como un instrumento adecuado para captar recursos económicos que permitan capitalizar el campo mexicano; la sociedad anónima es la sociedad capitalista por excelencia.

Además de los requisitos previstos por el artículo 6 de la Ley de Sociedades Mercantiles, el artículo 91 del mismo ordenamiento, adiciona datos que deben expresarse en el acta constitutiva de la sociedad anónima, como son: La parte exhibida del capital social; el número, naturaleza y valor nominal de las acciones que integran el capital social; la forma en que debe cubrirse la parte insoluta de las acciones, así como las facultades de la asamblea general y el nombramiento de uno o más comisarios.

Tal como acontece en la realidad, consideramos que los inversionistas privados optarán por la celebración de contratos, prescindiendo del control jurídico directo de la tierra, debido a que son mecanismos por los cuales ejercen el dominio económico de enormes extensiones de tierra, apoyados en el manejo de las condiciones tecnológicas, capital e investigación avanzada.

En todo caso las sociedades mercantiles que adquieran terrenos rústicos son materia de una regulación específica en cuanto a: La finalidad que han de ejercer sobre tales tierras; se crea una clase especial de acciones y se precisa el máximo de tierras que pueden tener en propiedad.

4.2.1 Objeto social

Atendiendo a la Ley Agraria reglamentaria del artículo 27 constitucional, dispone en su artículo 126 Fracción II, que el objeto social de estas sociedades "...deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto."

La ley es flexible y además de propiciar la capitalización del campo, alienta la participación de los ejidatarios, ejido y comunidad en la constitución de sociedades mercantiles, procurando el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales y una mejor coordinación de los factores productivos para lograr una mayor comercialización y transformación de productos. Por eso cuando el núcleo social participe en una sociedad, también podrá desarrollar, según lo señala el artículo 50 de la ley en cita: "...la prestación de servicios y cualesquiera otros objetos que permitan a los ejidatarios el mejor desarrollo de sus actividades."

4.2.2 Sujetos

En los lineamientos generales para formar una sociedad mercantil, establecimos que cualquier persona dotada de capacidad de ejercicio puede participar como socio en la constitución e integración de las mismas.

En sociedades mercantiles propietarias de terrenos rústicos no importa tanto la calidad del sujeto, ya que podrá formarse por socios que sean personas físicas o personas morales.

No existen disposiciones especiales tendientes a evitar la libre asociación del individuo, sólo algunas prerrogativas en la propiedad accionaria y liquidación de las sociedades, que analizaremos más adelante.

El objeto primordial de las modificaciones constitucionales es capitalizar el campo, incentivar el desarrollo agropecuario nacional a través de un ordenamiento jurídico -Ley Agraria- que permita el fácil acceso de los grandes capitales al sector agrícola de nuestro país.

Pero no por ello se descuidó a los grandes núcleos de población que conforman el sector rural de nuestra nación. A lo largo de la ley en cita, se establecen diversos mecanismos para lograr la integración de los hombres del campo a los diversos esquemas asociativos que prevé la ley. De mayor importancia para nosotros las sociedades por acciones.

Las sociedades mercantiles logran que unan esfuerzos los pequeños propietarios con los núcleos de población ejidal o comunal, o bien; pequeños propietarios con ejidatarios o comuneros, o en su defecto una sociedad entre pequeños propietarios. Existe también otras posibilidades de asociación, ya sea con terceras personas físicas o personas jurídicas colectivas.

Límites en su participación.- Como ya hemos mencionado a lo largo de nuestro trabajo, la Ley Agraria instituye el marco normativo para que las sociedades puedan tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales; manteniendo los límites a la pequeña propiedad se combate el latifundio como un fenómeno de concentración nocivo.

El artículo 126, párrafo primero, de la Ley Agraria autoriza a las sociedades mercantiles para adquirir en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en una extensión no mayor que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual. En la sociedad podrán participar tantos socios como veces se rebasen los límites de la pequeña propiedad. (artículo 126 Fracción I)

Si un socio posee además tierras agrícolas de distinta clase o que las destine a diferentes cultivos, se sumarán todas ellas para efectos de no exceder los límites de la pequeña propiedad constitucional (art. 118 L.A.).

Atendiendo al tipo de tierras, a la calidad de las mismas y al tipo de cultivo, las sociedades mercantiles podrán tener en propiedad terrenos rústicos en base al siguiente cuadro comparativo:

Tierras agrícolas	Límites Máximos	
	Pequeña propiedad	Sociedad mercantil
Tierra de riego o humedad de primera		
A) cultivos distintos a B y C	100 has.	2,500 has.
B) Cultivos de algodón	150 has.	3,750 has.
C) Cultivos de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.	300 has.	7,500 has.

Para efectos de la equivalencia, se computará una hectárea de riego por dos de temporal.

	Pequeña Propiedad	Sociedad Mercantil
A) Tierras de temporal	200 has.	5000 has.
B)	300 has.	7500 has.
C)	600 has.	15000 has.

Tratándose de tierras de agostadero de buena calidad, la equivalencia es de cuatro hectáreas de las mismas por una de riego.

	Pequeña propiedad	Sociedad mercantil
A) Tierras de agostadero de buena calidad.	400 has.	10000 has.
B)	600 has.	15000 has.
C)	1200 has.	30000 has.

Una hectárea de riego por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

	Pequeña propiedad	Sociedad mercantil
A) Monte o agostadero de mala calidad	800 has.	20000 has.
B)	1200 has.	30000 has.
C)	2400 has.	60000 has.

En el caso de tierras agrícolas o ganaderas que "...hubieren sido mejoradas con obras de riego, drenaje, nivelación o cualesquiera otras ejecutadas por sus dueños o poseedores, continuarán computándose conforme a la clase o coeficiente de agostadero anteriores a la mejora..." (artículo 121 L.A.)

Es lógico que los propietarios que de cualquier forma mejoren sus propiedades las conserven, por ello la ley protege las mejoras en la calidad que introduzca a las tierras el propietario; legislarlo en forma distinta hubiera sido una especie de castigo para aquél que quisiera mejorar sus tierras, lo cual desde luego desalentaría la inversión en tierras rústicas.

El propósito es incorporar el cultivo grandes extensiones de tierra o predios de ínfima calidad. Así las tierras mejoradas por obras de cualquier tipo se computarán de acuerdo a la clase original.

En este esquema las sociedades mercantiles tienen un papel destacado, ya que permiten el flujo de grandes capitales y el acceso de tecnología de vanguardia al campo.

Tratándose de tierras para la reproducción y cría de animales, las equivalencias son:

Tierras ganaderas

Pequeña propiedad

Sociedad Mercantil

500 Cabezas de ganado mayor

12,500

Se considera pequeña propiedad ganadera aquella que no exceda de acuerdo al coeficiente de agostadero de la región, de la necesaria para mantener esa cantidad de ganado mayor a su equivalencia en ganado menor.

Por lo que hace a las tierras forestales las equivalencias son:

Tierras forestales

Pequeña propiedad

Sociedad mercantil

800 hectáreas

20,000 hectáreas

Tanto los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios que deseen participar en la constitución o formar una sociedad aportando sus tierras, sólo podrán hacerlo aportando la extensión de tierra que corresponda a la pequeña propiedad constitucional y dicha sociedad no tendrá menos socios que los que sean necesarios para amparar pequeñas propiedades con sus límites actuales.

Independientemente de la calidad o tipo de tierras, al socio que aporte tierras o capital para la aportación de las mismas, le serán expedidas acciones serie "T".

4.2.3 Capital social

Un requisito más en las sociedades de este capítulo y que presenta una modalidad distinta es el capital social; ya que deben distinguir una serie especial de acciones marcadas con la letra "T" (artículo 126 fracción III) representativas del capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

Si atendemos a la constitución de la sociedad capitalista por excelencia, la sociedad anónima, ésta debe tener como mínimo dos socios, debiendo suscribir cada uno de ellos por lo menos una acción. Su capital mínimo fundacional será de cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito. (artículo 89, fracciones I y II LGSM.)

Además es un requisito indispensable que las acciones que hayan de pagarse en todo o en parte con bienes distintos al dinero, deberán estar, además de totalmente suscritas, totalmente pagadas (artículo 89 Fracción IV LGSM.); este sería el caso de cuando uno de los socios aporta tierras de uso agrícola, ganadero o forestal, es decir, que las acciones de la serie "T", previstas en la Ley Agraria deberán estar pagadas en su totalidad.

Otra regla común aplicable a las acciones pagadas parcialmente o en su totalidad con aportaciones en especie, -tal sería el caso de aportación de terrenos rústicos- es que "...deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista esta obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas." (artículo 141 LGSM.)

Acciones o partes sociales "T"

Con el objeto de incentivar la participación de los agricultores en las sociedades mercantiles, la ley permite que a falta de capital puedan aportar sus tierras a la sociedad o tan sólo sus derechos de uso y usufructo sobre las mismas.

Las aportaciones de tierras o el capital destinado para las mismas, estarán representadas por acciones serie "T" tomando en consideración el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición.

Para mayor seguridad jurídica, cuando el núcleo de población ejidal o comunal aporten tierras a la sociedad, el valor de suscripción de sus acciones "...deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de bienes nacionales o cualquier institución de crédito." (artículo 75 fracción IV L.A.)

Por otra parte, la propiedad de estas acciones presenta peculiaridades específicas, ya se trate del ejido o de los ejidatarios individualmente considerados

Un ejidatario que aporte su parcela sobre la cual tiene el dominio pleno o la formación de una sociedad, tendrá la calidad de socio y será dueño de las acciones que le correspondan.

Tratándose de aportaciones de tierras de uso común, el núcleo de población ejidal mediante asamblea que determine dicha aportación, "...Determinará, si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados," (artículo 75 fracción III L.A.) en forma proporcional a los derechos que les correspondan sobre las tierras aportadas.

Además de establecer el límite máximo de tierras que pueden tener en propiedad las sociedades mercantiles por acciones, como garantía constitucional, la fracción IV, del artículo 27 dispone que "...toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo."

La Ley Agraria prevé que ninguna sociedad podrá ser propietaria de acciones o partes sociales marcadas con la letra "T" en mayor número que las equivalentes a una superficie igual a veinticinco veces la pequeña propiedad. En caso de que la sociedad exceda en su conjunto estos límites, deberá proceder a la enajenación de las tierras sobrantes y en caso de no hacerlo será la Secretaria de la Reforma Agraria la que acuerde, que tierras deben ser enajenadas (art. 132 y 133).

Por su parte, aquellos individuos que participen en una sociedad propietaria de terrenos rústicos, podrán detentar acciones tipo "T", sólo hasta un equivalente a la extensión de la pequeña propiedad. Al efecto, se tomará en cuenta la participación de cada individuo, ya sea directamente o a través de otra sociedad. (artículo 126 L.A.) En caso de excedente también se sujetan al procedimiento anterior.

Este tipo de acciones están exentos de derechos especiales sobre la tierra, así como de los derechos corporativos inherentes a otras acciones o partes sociales.

Las acciones "T" solucionan el problema de las diferencias en las aportaciones de capital para la formación de las sociedades mercantiles, manteniendo virtualmente la propiedad de los terrenos en sus dueños originales.

Esta solución es muy importante para el caso de ejidatarios y pequeños propietarios que se asocien con grandes capitalistas. En caso de liquidación de la sociedad, sólo los poseedores de dichas acciones o partes sociales tendrán derecho a recibir tierras en pago en base a su participación en el capital social (art. 75 frac. V y art. 127 L.A.). Con ello las tierras vuelven a sus dueños, a los poseedores de las acciones "T" y no se disuelven indiscriminadamente entre los socios.

Respecto a los inversionistas extranjeros que deseen invertir en estas sociedades, tienen derecho a participar en un 49% de las acciones o partes sociales serie "T" (art. 130 Ley Agraria, art. 7, fracción IV, inciso I, de la Ley de Inversiones Extranjeras).

4.3 Procedimiento de aportación de tierras de ejidos y comunidades a la formación de sociedades mercantiles

Dado el grave rezago que padece el sector rural de nuestro país, el nuevo marco jurídico agrario, reglamenta múltiples formas de organización social en las que pueden participar tanto ejidatarios como comuneros.

Se pretende elevar la eficiencia productiva del suelo agrícola mediante la compactación de superficies y el establecimiento de alianzas económicas entre sujetos agrícolas y empresarios privados. Pero una situación criticable de la Ley Agraria, es que coloca a productores rurales y empresarios en un plano de igualdad sin tomar en cuenta que la desigualdad económica y social persiste.

Es imperativo incorporar al desarrollo nacional la propiedad social de los núcleos de población ejidal y comunal aprovechando los mecanismos legales permitidos por la ley. Asumir nuevas estrategias de producción en el campo, exige fomentar una mayor educación y capacitación de los campesinos a fin de que conozcan la estructura y funcionamiento de los esquemas sociales que contempla la ley y obtengan beneficios de los mismos.

4.3.1 Autorización para participar en una sociedad

La Ley Agraria estimula y propicia la participación de los sujetos del sector rural en la constitución e integración de sociedades mercantiles.

Podrán constituir sociedades materia de este capítulo los núcleos de población ejidal (artículo 50 L.A.) y comunal. (artículo 100 L.A.) Ambos dotados de personalidad jurídica, por disposición expresa de los artículos 9 y 99 respectivamente.

También podrán formar sociedades mercantiles los ejidatarios (artículo 50 L.A.) o participar en las mismas, cuando el núcleo de población ejidal haya decidido la transmisión del dominio de tierras de uso común a una sociedad (artículo 75 L.A.) previa aprobación de asamblea (artículo 23 fracción IX L.A.).

Lo anterior constituye una limitante para el comunero, situación que puede ser librada si la comunidad en su conjunto decide adoptar el régimen ejidal y posteriormente mediante aprobación de la asamblea, el ejidatario -antiguo comunero- adquiere el dominio pleno sobre su parcela (artículo 81 L.A.) y así celebrar cualquier otro acto jurídico (artículo 79 L.A.) que le permita un óptimo aprovechamiento de su parcela.

FALLA DE ORIGEN

El espíritu que domina la legislación agraria, es dar un fuerte impulso a la capitalización del campo, pero es necesario analizar que prerrogativas existen para que los hombres del campo puedan constituir o participar en una sociedad mercantil propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

Hemos apuntado que existe una amplia gama de esquemas asociativos en la que puedan tener participación tanto ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios; ¿Pero de que manera estos sujetos pueden constituir o integrarse a una sociedad propietaria de tierras rurales? ¿Que es lo que pueden aportar? ¿Como lo pueden aportar?

4.3.2 Tipos de aportaciones

A falta de recursos económicos, la manera más sencilla para que los sujetos agrícolas se integren a una sociedad es aportando sus tierras, o bien, los derechos inherentes a las mismas.

En los casos de manifiesta utilidad y mediante autorización que resuelva la asamblea como órgano máximo del ejido (art. 23 frac. IX L.A.), el núcleo de población ejidal podrá transmitir el dominio de sus tierras de uso común a sociedades mercantiles (art. 75 L.A.), resolviendo en la misma asamblea que adopte tal determinación la pertenencia de las acciones, el valor de las mismas, así como designar un comisario en los casos en que participen socios ajenos al ejido, en la sociedad.

El ejido podrá celebrar con terceros (sociedades mercantiles) cualquier tipo de contrato de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales con una duración no mayor a 30 años, que podrá ser prorrogable, acorde al proyecto productivo correspondiente (art. 45 L.A.).

Cuando el núcleo de población ejidal tenga un crédito por resolver, podrá otorgar en garantía, previa resolución de asamblea, el usufructo de las tierras de uso común, sólo "...en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tenga

relaciones de asociación o comerciales." Dicha garantía debe constar ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional (artículo 46 L.A.).

A su vez, el ejidatario, mediante cualquier contrato o acto jurídico no prohibido por la ley (artículos 45 y 79 L.A.) podrá conceder a terceros el uso o usufructo de sus tierras parceladas. Estos contratos serán con una duración de 30 años, prorrogables. Para celebrar estos actos jurídicos, el ejidatario no necesita autorización de la asamblea ni de ninguna autoridad. También podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades.

Al igual que el ejido, y bajo el mismo procedimiento, los ejidatarios en lo individual podrán otorgar en garantía el usufructo de sus tierras parceladas dejando a salvo el dominio sobre su parcela.

Por lo que toca al núcleo de población comunal, en los casos de manifiesta utilidad, podrá transmitir el dominio de sus tierras de uso común a sociedades civiles o mercantiles, en los términos previstos para el ejido (artículos 75 y 100 L.A.).

4.3.3 Procedimiento para la aportación de tierras

El artículo 23 de la Ley Agraria enuncia los asuntos que son competencia exclusiva de la asamblea del núcleo de población de que se trate. En relación con nuestro tema en estudio destacan dos fracciones:

V.- Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;

IX.- Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de la ley en referencia.

Una vez obteniendo el dominio pleno sobre su parcela el ejidatario no necesita ningún tipo de autorización para celebrar contratos o dar en garantía su parcela. En cambio, El núcleo de población ejidal si necesita de la resolución de asamblea que le autoriza a efectuar contratos con terceros para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales; así como para dar en garantía el usufructo de las mismas.

La ley establece dos formas de llevar a cabo las asambleas. Una para los asuntos comprendidos en las fracciones I a VI y que denominaremos asuntos ordinarios y otra para los asuntos especiales de las fracciones VII a XIII.

La asamblea que resuelva del asunto ordinario anunciado en la fracción V, ya transcrita, se efectuará conforme a las siguientes formalidades:

Ya sea por iniciativa propia, por que así lo solicite un número de 20 ejidatarios o el 20% del total de ejidatarios que conforman el núcleo de población, el comisario ejidal (art. 33 frac. III L.A.), o el consejo de vigilancia (art. 36 fracción III L.A.), podrán convocar a asamblea en un plazo de 5 días hábiles a partir de la solicitud. en caso de que no la formulen, los ejidatarios podrán solicitar directamente a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea. (artículo 24 L.A.)

La convocatoria deberá expedirse por lo menos con 8 días de anticipación y no más de 15 a la fecha de la celebración de la asamblea, la cual deberá efectuarse dentro del ejido o en el lugar habitual. Se dará publicidad a la convocatoria por medio de cédulas fijadas en lugares visibles del ejido.(artículo 25 L.A.)

El quórum legal de la asamblea en primera convocatoria es la mitad más uno; Tratándose en la segunda o ulteriores convocatorias, será quórum legal el que concurra. En todo caso las resoluciones que se adopten serán por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y obligan a los ausentes y disidentes. En caso de empate el presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

La asamblea que conoce de los asuntos señalados de las fracciones VII a XIII que denominamos asuntos especiales y que decide sobre la aportación de tierras de uso común a la sociedad, esta sujeta a ciertas formalidades, ya que deberá estar presente un Representante de la Procuraduría Agraria y un fedatario público (artículo 28 L.A.).

La convocatoria debe efectuarse con un mes de anticipación al mismo tiempo que se notifica a la Procuraduría de la celebración de la misma. La Procuraduría se encargará de verificar que se cumplan con las formalidades y anticipación de la convocatoria (artículos 25 y 28 L.A.).

Tratándose de estos asuntos es quórum legal en primera convocatoria la asistencia de tres cuartas partes de ejidatarios. En segunda convocatoria, la mitad más uno (artículo 26 L.A.).

Las resoluciones de asamblea se adoptarán con el voto aprobatorio de dos terceras partes de asistentes a la asamblea (art. 27 L.A.).

De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que además de ser firmada por los ejidatarios presente, miembros del comisariado ejidal, del consejo de vigilancia; en los casos de los asuntos comprendidos de las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley Agraria, el acta deberá ser: 1.- Pasada ante la fe del fedatario público. 2.- Firmada por el representante de la procuraduría Agraria. 3.- Inscrita en el Registro Agrario Nacional.

4.4 Registro Agrario Nacional

Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, con autonomía técnica, administrativa y presupuestal, donde se inscribirán todos aquellos documentos u operaciones que impliquen una modificación en la propiedad de las tierras (artículo 148 de la Ley Agraria -L.A.- y 1° del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional -RIRAN-).

Este registro tiene carácter público y deberá contar con una sección especial (artículos 131 y 148 L.A. y 2 fracción VI, 75 RIRAN), para inscribir todos aquellos actos jurídicos en que consten "...los documentos relativos a las sociedades mercantiles." (artículo 152 fracción VI, L.A.)

Los administradores de las sociedades, así como los socios tenedores de acciones o partes sociales marcadas con la letra "T", tienen la obligación de proporcionar al registro la información relativa a aquellos actos, documentos o información que efectúen las sociedades mercantiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales (artículos 131 L.A. y 76 RIRAN).

Se inscribirán en este registro (artículo 131 fracción I L.A.) las sociedades civiles o mercantiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, indicando quienes son ejidatarios y quienes no, así como la participación que corresponda a cada uno de los socios (art. 67 RIRAN).

Tratándose de sociedades que hayan aportado tierras a la formación de una sociedad, se inscribirán "Las sociedades tenedoras de acciones o partes sociales de serie "T" representativas del capital social..." (artículo 131 fracción IV, L.A.)

También son objeto de inscripción los individuos que posean acciones o partes sociales marcadas con la letra "T" (artículo 131 fracción III). Para tal efecto el registro llevará un control por orden alfabético de estos sujetos y "...denominaciones de sociedades alfabéticas de tierras agrícolas, ganadera o forestales." (artículo 155 fracción I, L.A.)

La inscripción de las sociedades en estudio se hará con base en el testimonio notarial en que se haya consignado su constitución y además se anotarán los datos concernientes a: "...la emisión de acciones serie "T" el nombre de cada tenedor, el número de las acciones emitidas y la proporción que estas guardan entre si." (artículos 67 y 69 RIRAN).

Serán objeto de inscripción las superficies, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales que tengan en propiedad las sociedades civiles o mercantiles. (artículo 131 fracción II L.A.)

Asimismo se precisará la extensión, clase y uso de los predios rurales propiedad de las sociedades (artículo 131 fracción II, 155 fracción II L.A. y 18 fracción III inciso n, RIRAN.), contando además con una clasificación geográfica de la ubicación de los predios de las sociedades.

Los notarios tienen obligación de dar aviso al Registro Agrario Nacional cuando efectúen traslados de dominio de terrenos rústicos de sociedades mercantiles o civiles. Así como, cuando autoricen o registren la adquisición de tierras por sociedades mercantiles o civiles. Esto último también es obligatorio para los Registros Públicos de la Propiedad (artículos 156 L.A. y 70 RIRAN).

En todo caso los actos de inscripción obligatoria en el registro y que dejen de efectuarse "...sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes si podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables." (artículo 150 L.A.)

4.5 Perspectivas

El marco jurídico normativo de las sociedades comerciales propietarias de terrenos rústicos resulta adecuado para atraer inversiones al agro mexicano, pero ante el excesivo minifundismo que existe al interior del campo mexicano, los beneficios a los agricultores se ven nulificados; resulta irrisoria la participación que pueden llegar a tener ejidatarios y pequeños propietarios en la formación y constitución de sociedades mercantiles, mismas que "Hasta el momento no han hecho su aparición como modalidades en el campo."⁶⁸

Es viable la conjunción de esfuerzos de sociedades mercantiles o socios capitalistas con los verdaderos sujetos del campo, pero resulta difícil aceptar que aquellos pretendan compartir, no con uno, sino tal vez con cientos o miles de campesinos los mandos de dirección y administración de una sociedad.

Se protege siempre la pequeña propiedad y los derechos de ejidos y comunidades, pero al prever que el ejidatario en lo particular pueda adquirir el dominio pleno sobre su parcela, la Ley Agraria, deja abierta la posibilidad de que en el futuro, las sociedades que se constituyan, adquieran por enajenación esas tierras y hagan a un lado la participación del ejidatario como socio de la Sociedad.

⁶⁸- Morales, Tzuc y Ramírez, Francisco. ob. cit. p. 26

Incluso los núcleos de población comunales o bien, los comuneros, que participen en una sociedad mercantil aportando sus tierras de uso común o sus derechos de uso o usufructo respectivamente; también logran eludir las disposiciones legales. Es decir, si la comunidad adopta el régimen ejidal cada comunero estará en posibilidad de obtener el uso y disfrute de una parcela, y posteriormente con autorización de la asamblea podrá ejercer el derecho de cambiar el régimen de tenencia de su parcela al de pequeña propiedad.

En la Ley Agraria se ajusta la propiedad rústica de las sociedades hasta veinticinco veces la pequeña propiedad, así como también la propiedad accionaria se encuentra sujeta a este límite. No obstante esto, y en el supuesto de que algunas sociedades se encuentren en este rango, no existe una disposición que induzca a las sociedades de este tipo a efectuar una explotación constante de la tierra. Toda vez que como se maneja a lo largo de nuestro trabajo, se pretende la capitalización del campo, pero no solo es eso, sino también lograr un máximo aprovechamiento de cada hectárea de tierra. Es decir, una explotación intensiva y no extensiva de la tierra.

Resulta de vital importancia la restricción que se establece para los inversionistas extranjeros de limitar su participación hasta el límite permitido en actividades agrícolas por la Ley de Inversiones Extranjeras.

La Ley Agraria destaca un capítulo dedicado a la regulación de aquellas sociedades mercantiles o civiles propietarias de terrenos rústicos, y en forma acertada, a falta de regulación específica establece la aplicación supletoria de la legislación mercantil y en su caso, civil de carácter federal.

El beneficio esperado de la nueva reglamentación es la conformación de extensiones mas grandes de producción que permitan un aprovechamiento más racional de la tierra y el desarrollo tecnológico de la agricultura, condiciones ciertamente necesarias, pero no suficientes para el mejoramiento integral de las condiciones de vida de la población rural en su conjunto.

Ante ello cabe señalar que la formación de sociedades mercantiles que tengan en propiedad tierras dedicadas a la explotación agrícola ha sido prácticamente inexistente.

"Las sociedades anónimas propietarias de tierras ejidales que se han creado después de la modificación a la ley agraria, corresponden, en general, a empresas inmobiliarias constituidas con ejidos y particulares, donde los ejidatarios se asocian con fraccionadores. Su objetivo por lo tanto no es la producción agropecuaria."⁶⁹

69.- Muñoz, Manrubio, Santoyo V. Horacio. Visión y Misión Agroempresarial. Universidad Autónoma Chapingo, CIESTAAM. México 1994 p. 95

"Por lo menos en el corto plazo, es posible advertir en la liberación mercantil de la propiedad rural que habrá costos a pagar, riesgos grandes de que se polaricen aún más las diferencias entre campo y ciudad, así como situaciones políticas y prácticas difíciles de resolver."⁷⁰

Las condiciones de cambio en el campo están dadas; lo más indicado es que poco favorecerán a los verdaderos sujetos agrícolas. El costo mayor en las regiones en que prospere la reagrupación de tierras y haya inversiones y difusión de técnicas que eleven la productividad, será que habrá una expulsión masiva de mano de obra, pero poco se conoce de lo que será su suerte ocupacional.

El capital y las tecnologías avanzadas solo fluirán por las regiones con mejor infraestructura hacia los productos de mayor rentabilidad y entre los productores con mejores recursos, lo que acentuará las diferencias en contra de quienes cultivan alimentos básicos. El programa integral de apoyo al campo deberá contemplar la transferencia necesaria de recursos a esos productores, para garantizarles un ingreso apropiado que su actividad no les redituará.

70.- Crónica de la reforma al art. 27 constitucional ob. cit. p. 37

Por ende resulta prioritario que se garantice la participación de ejidatarios y comuneros en el capital social de aquellas sociedades mercantiles propietarias de terrenos rústicos, con el propósito de que accedan a mayores y mejores escalas productivas y se incorporen al desarrollo nacional, a fin de lograr un equilibrio en los diversos sectores productivos de la nación.

El asunto del campo constituye la primera prioridad nacional. Por ello mismo su análisis y planteamiento de solución requieren del más amplio debate público, con la participación de los interesados.

4.6 Propuestas

Toda vez que la geografía de nuestro país presenta múltiples contrastes de un estado a otro e incluso de una región a otra, consideramos fundamental que los programas que han de establecerse en apoyo al campo, deben enfocarse a resolver problemas agrarios por región. Pues las necesidades de un productor de Guerrero, son diferentes a las de otro establecido en el Noroeste de la República o a las de aquellos que se encuentran en el Sureste del país.

A fin de incentivar la participación de empresarios privados en el agro nacional, el Estado debe invertir en aquellos rubros que no son atractivos para el capital privado, además de procurar la transferencia de funciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural a las entidades federativas y municipios.

Un factor decisivo para desarrollar una política de fomento rural e impulsar la modernización, es la aplicación de un programa de fomento integral de la educación, la asistencia técnica y la capacitación agropecuaria, con la participación de organizaciones sociales, estado y los sujetos del campo

Consideramos indispensable la aplicación de programas regionales de apoyo al campo que atiendan a las necesidades y carencias de cada zona y que comprenda los siguientes aspectos:

-La investigación científica y tecnológica para generar nuevos insumos y prácticas agrícolas.

-Diversificación de cultivos, tendientes a lograr una explotación intensiva y no extensiva de la tierra; procurando la adopción de las nuevas tecnologías por los agricultores.

-Orientación de la inversión pública con un enfoque eminentemente productivo. Principalmente para obras de infraestructura (hidroagrícola, carreteras, electricidad, etc.)

-Aplicación estricta de la ayuda que se otorgue a los productores nacionales, para aprovechar los recursos y potenciar la producción a nivel regional.

-Establecer estímulos económicos y fiscales a productores rurales y empresarios que logren una alta productividad de sus tierras.

-Evitar el centralismo y excesivo aparato burocrático que impera en las dependencias gubernamentales y financieras, a fin de lograr una ayuda real y efectiva a los verdaderos sujetos del campo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Como medida de protección a los grandes núcleos de población rural de inicios de siglo, el constituyente de 1917 prohibió a las sociedades comerciales por acciones que tuvieran por objeto la explotación de una industria agrícola, tener en propiedad fincas rústicas, así como tierras agrícolas, ganaderas o forestales; situación que produjo un estancamiento en la productividad del campo, un desequilibrio en el desarrollo agropecuario de la geografía nacional, dando paso a formas ilegales de concentración de la tierra en unas cuantas manos, fenómeno mejor conocido como neolatifundismo.

SEGUNDA.- La capitalización del campo es una prioridad nacional, haciendo depender su desarrollo no estrictamente del ejidatario o del pequeño propietario, o de la ayuda financiera pocas veces recuperada, sino adoptando y alentando nuevas formas de asociación que permitan a diferentes inversionistas contribuir al desarrollo del campo.

Aunque cabe señalar que el Estado debe tomar las medidas necesarias para que las sociedades capitalistas efectúen un óptimo aprovechamiento del agro mexicano y no se dediquen a especular con la tenencia accionaria de la tierra, que sólo crea incertidumbre y falsas expectativas de desarrollo en nuestra vulnerada economía nacional.

TERCERA.- Es uniforme y acertado el criterio que han mantenido tanto la legislación como la doctrina mercantil de excluir "La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo." como actos de comercio. Toda vez que no existe mediación alguna y el agricultor recibe en forma directa los frutos o productos vegetales que genera la tierra.

Se atribuye la calidad de comerciante al agricultor, cuando abre una tienda o almacén para la comercialización de sus productos o de los que adquiera de otros labradores. Es considerado comerciante por ser el titular de una negociación o establecimiento mercantil, y no por la venta de los productos agrícolas.

Tratándose de sociedades mercantiles que establezcan expendios o tiendas para la comercialización de productos agrícolas, consideraremos mercantil todos los actos que realice en relación con dicha negociación, en virtud de que la mercantilidad del acto no deriva del objeto, sino de la forma o tipo que asume el negocio social, es decir, por el sujeto que la realiza; una sociedad mercantil.

CUARTA.- Las sociedades mercantiles son personas jurídicas colectivas, que se constituyen con la asociación de individuos, con una estructura y organización propia, para la consecución de un fin determinado y con una capacidad reconocida en un ordenamiento jurídico determinado para actuar como sujeto de derecho.

El objeto de las sociedades mercantiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales, deberá circunscribirse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales.

Las actividades de siembra, cultivo y explotación de la tierra, así como la reproducción y cría de animales o bien la explotación de bosques y selvas son actividades de naturaleza netamente agrícola y por ninguna circunstancia pueden adquirir la connotación de mercantiles.

QUINTA.- La nueva legislación agraria, reglamentaria del artículo 27 constitucional, establece cambios a la propiedad en el campo, termina oficialmente con la reforma agraria y permite al ejidatario convertirse en propietario, con las ventajas y riesgos que implica: asociarse, dividir, hipotecar o vender, además de la libre asociación con personas jurídicas colectivas.

El espíritu de protección social de los ejidatarios y comuneros que animaba al artículo 27 constitucional, ha desaparecido o por lo menos, ha sido modificado sustancialmente por las recientes reformas constitucionales.

SEXTA.- La Ley Agraria regula en forma insuficiente las diversas formas de organización social que prevé, por lo que habrá que acudir supletoriamente a las disposiciones del derecho común o mercantil. Además, aunque autoriza diversas formas de contratación relativas a las tierras ejidales y comunales, omite señalar la forma de legalizar prácticas de uso frecuente en el campo mexicano y que parecen ser contrarias a la ley.

SÉPTIMA.- En la explotación del suelo agrícola, los inversionistas privados podrán optar por dos grandes vías. 1.- La que se ejerce mediante la celebración de contratos con productores rurales y núcleos de población y 2.- A través de la compraventa de tierras o del establecimiento de sociedades mercantiles. De adquirir tierras la sociedad mercantil, las fases de transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, se presentan como las actividades más redituables.

OCTAVA.- Para eficientar y hacer competitivo el campo mexicano, es necesario reunir las parcelas fragmentadas en mayores unidades productivas. Consideramos que la forma de organización social que mejor responde a las expectativas de desarrollo de los núcleos de población, es el que se adecue al tamaño y capacidad organizativa del ejido o comunidad en cuestión.

NOVENA.- Es imperativo legislar sobre los siguientes aspectos, a fin de dar mayor certidumbre a empresarios y productores rurales.

A) Fijar claramente cuál va a ser el papel de ejidatarios y comuneros en la gestión de las sociedades mercantiles, en la conducción del proceso productivo y en las decisiones comerciales.

B) Garantizar que ejidatarios y comuneros, sean titulares de por lo menos 40 por ciento del capital social de aquellas sociedades mercantiles que tengan por objeto la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales.

C) Crear las condiciones para una eficaz integración de cadenas productivas, es decir, para que empresarios y productores rurales cooperen para beneficio mutuo, a fin de lograr que las necesidades del mercado y la productividad de cada cultivo, sean las que decidan el tamaño de cada predio.

D) Establecer un uso racional e intensivo de las tierras agrícolas, ganaderas o forestales, propiedad de las sociedades mercantiles.

DÉCIMA.- Consideramos prioritaria la reestructuración de la educación agropecuaria que existe en el país y que pasa por universidades, instituciones y centros de investigación; pero sin olvidar la educación básica e incluso técnica que deben recibir las grandes comunidades y pequeños núcleos de población agrícola, para que así puedan acceder a escalas de organización más elevadas y lograr un desarrollo efectivo y equilibrado del sector rural de nuestra nación.

Corresponde al Estado llevar a cabo estas acciones, así como el impulso a la investigación y velar por la instrumentación correcta de la nueva Ley Agraria.

BIBLIOGRAFIA

ASCARELLI, Tulio. Derecho Mercantil T. I. (trad. de Felipe de J. Tena). Ed. Porrúa. México 1940.

ASTUDILLO URSÚA, Pedro. Elementos de Teoría Económica. Ed. Porrúa. México 1988.

BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. México 1989.

BAUCHE GARCÍA DIEGO, Mario. La Empresa. Ed. Porrúa. 2a. ed. México 1983.

BOLAFFIO, León. Derecho Mercantil. (trad. de José L. de Benito. Ed. Reus. 1a. Ed. Madrid 1935).

CARRILLO ZALCE, Ignacio. Apuntes Para el Estudio del Primer Curso de Derecho Mercantil. Ed. Banca y Comercio. 17a. ed. México 1980.

CEPAL. Economía Campesina y Agricultura Empresarial. (Tipología de Productores del Agro Mexicano). Ed. SXXI. 4a. ed. México 1989.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil, Primer Curso. Ed. Herrero. 4a. ed. México 1990.

CERVANTES, Manuel. Las Diversas Clases de Sociedades Civiles y Mercantiles. México 1915.

DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Ed. Porrúa. 13a. ed. México 1980.

GARCÍA, Antonio. Reforma Agraria y Desarrollo Capitalista en América Latina. U.N.A.M. México 1981.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa. 38a. ed. México 1986.

GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil I. Ed. Porrúa. 7a, ed. México 1979.

GARCIA RENDON MANUEL, Sociedades Mercantiles. Ed. Harla. México 1983

GÓMEZ GRANILLO, Moisés. Teoría Económica. Ed. Esfinge. 8a. ed. México 1991.

HERNÁNDEZ, Octavio A. Esquema de la Economía Mexicana hasta Antes de la Revolución. Ed. Porrúa. 2a. ed. México 1981.

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, LV LEGISLATURA. Crónica de la Reforma del Artículo 27 Constitucional. Comisión del Régimen Interno y Concertación Política. Instituto de Investigaciones Legislativas. México 1992.

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS LV LEGISLATURA. Sistema integral de Información y documentación. Comité de Biblioteca 178 (iniciativa, Debate, Aprobación y Publicación de la Ley Agraria de 26/02/92).

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Los Derechos del Pueblo Mexicano; Antecedentes, Origen y Evolución del Articulado Constitucional. Tomo IV. Ed. Porrúa. 3a. ed. México 1985.

LUNA ARROYO, Antonio y ALCERRECA, Luis G. Diccionario de Derecho Agrario Mexicano. Ed. Porrúa. México 1982.

MACHORRO NARVAÉZ, Paulino. "Sociedades Anónimas. Su incapacidad para adquirir propiedad rústica." Revista General de Derecho y Jurisprudencia. Año I, Núm. 2 México, D.F. 1930

MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. 27a. ed. México 1990.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Sistema Agrario Constitucional. Ed. Porrúa. 3a. ed. México 1980.

MORALES, Tayde Y RAMIREZ, Francisco, "Contratos, asociaciones y sociedades" en Modalidades de Asociación e Integración en la Agricultura Mexicana. PHAI-CIESTAAM-UACH, México, 1994.

MUÑOZ, Manrubio y FONTES, Angela. Asociación en Participación en el Campo Mexicano. Reporte de investigación Núm. 5. CIESTAAM-UACH, México 1991.

MUÑOZ, Manrubio, SANTOYO, V. Horacio. "Sociedades Mercantiles en el campo: ¿comprar, rentar o asociarse?" Revista Agronegocios en México. Núm. 1 México 1993.

PALLARES, Jacinto. Derecho Mercantil Mexicano. T. I. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1987.

PAZOS, Luis. Ciencia y Teoría Económica. Ed. Diana. México 1983.

PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. 1989 - 1994. Poder Ejecutivo Federal. SPP. México 1989.

PONCE DE LEON ARMENTA, Luis M. Derecho Procesal Agrario. Ed. Trillas. México 1988.

PRADIER FODERE M. P. Compendio de Derecho Mercantil (traducida para la Biblioteca de "El Foro" por EMILIO Pardo Jr.), Imprenta de Aguilar e Hijos. 2a. ed. Corregidas. México 1881.

PUENTE, Arturo y CALVO, Octavio. Derecho Mercantil. Ed. Banca y Comercio. 30a. ed. México 1984.

RANGEL COUTO, Hugo. La Teoría Económica y el Derecho. Ed. Porrúa. 4a. ed. México 1978.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil T. I. Ed. Porrúa. 20a. ed. México 1991.

_____ Tratado de Sociedades Mercantiles. T. I. Ed. Porrúa. 5a. ed. México 1979.

ROUAIX, Pastor. Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. PRI comisión Nacional Editorial. México 1984.

RUIZ MASSIEU, Mario. Temas de Derecho Agrario. U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1981.

SCHEIFLER, Xavier. Teoría Económica. Ed. Trillas. México 1987.

SOTO ALVAREZ, Clemente. Prontuario de Derechos Mercantil. Ed. Limusa. México 1991.

TELLEZ KUENZLER, Luis, La Modernización del Sector Agropecuario y Forestal. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1994.

TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Ed. Porrúa. 13a. ed. México 1990.

VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. México 1977.

VÁZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles. Ed. Porrúa. 4a. ed. México 1992.

VIVANTE, Cesar. Tratado de Derecho Mercantil. (tr. de Cesar Silió Belena. Ed. Reus. Madrid 1992.)

DICCIONARIOS CONSULTADOS

**DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO (A-CH).
U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa. 5a. ed. México 1992.**

**DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO (D-H).
U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa. 5a. ed. México 1992.**

**ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo I A.
DRISKILI. Buenos Aires, Argentina 1986.**

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. 97a. ed. México 1993.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Artículo 27, (Comentario de Jorge Madrazo). México 1985.

Código de Comercio de 1854, México Tipografía de Gonzalo A. Esteva.

Código de Comercio de 1884, Decreto de 15 de Diciembre de 1883, México Tipografía de Gonzalo A. Esteva.

Código de Comercio de 1889. Ed. Porrúa 55a. ed. México 1991.

Ley General de Sociedades Mercantiles. Ed. Porrúa. 48a. ed. México 1994.

Ley General de Sociedades Cooperativas. Ed. Porrúa. 48a. ed. México 1994.

Ley de Sociedades de Solidaridad Social. Ed. Porrúa. 48a. ed. México 1994.

Ley Agraria. Ed. Porrúa. 6a. ed. México 1994.

Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas. Ed. Porrúa. 46a. ed. México 1992.

Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional. Ed. Sista. México 1994.